



Derechos y Democracia

Centro Internacional de Derechos Humanos
y Desarrollo Democrático

INFORME SOBRE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES INDÍGENAS EN LAS AMÉRICAS

AUDIENCIA DURANTE EL 144º PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

MARZO 2012

INDICE

I. Introducción	3
1.1 Marco de análisis: Un enfoque tridimensional.....	5
II. Cuatro situaciones de discriminación de las mujeres indígena en las Américas.....	6
2.1. Argentina y México: una discriminación por falta de diferenciación en las políticas públicas	6
2.1.1. El derecho a la educación para las mujeres indígenas en Argentina.....	7
Contexto.....	7
Accesibilidad.....	9
Adaptabilidad	11
2.1.2 Discriminación de las mujeres indígenas en México	12
Contexto.....	12
Los servicios de atención de la salud y la salud reproductiva de las mujeres indígenas	13
2.2 Colombia: discriminación múltiple y agravada por el conflicto armado interno	20
Contexto.....	20
La doble discriminación que viven las mujeres indígenas en Colombia	22
2.3 Canadá: Una discriminación directa en cuanto a la identidad indígena.....	25
Contexto.....	25
El estatus legal Indio basado en la Ley sobre los Indios	26
La paternidad no declarada en el contexto de la transmisión del estatus	28
III. Avances y desafíos pendientes del SIDH en el tratamiento de la doble discriminación de las mujeres indígenas	31
3.1 Avances y desafíos de la CIDH.....	32
3.2 Avances y desafíos de la Corte IDH	33
IV. Tomar en cuenta la especificidad de las mujeres indígenas	35
4.1 Propuesta de contenido a algunos derechos reconocidos	35
Derecho a la salud: en relación con la situación identificada en México	36
Derecho a la Educación: en relación con la situación identificada en Argentina.....	36
Derecho a una vida libre de violencia: en relación con la situación identificada en Colombia	37
Derecho a la identidad: en relación con la situación identificada en Canadá	39
4.2 Pautas metodológicas.....	41
4.3 Un informe temático para conocer la situación de las mujeres indígenas de las Américas.	43
V. Conclusión.....	44
VI. Recomendaciones	45
ANEXO I	46
marcos normativos según cada contenido presentado	46
Derecho a la salud: en relación con la situación identificada en México	46
Derecho a la Educación: en relación con la situación identificada en Argentina	47
Derecho a una vida libre de violencia: en relación con la situación identificada en Colombia	48
Derecho a la identidad: en relación con la situación identificada en Canadá	50

I. INTRODUCCIÓN

1. El Consejo de Organizaciones Aborígenes de Jujuy (Argentina), la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Coalición de Mujeres Unidas rumbo al Desarrollo (México), Mujeres Indígenas de Quebec (FAQ) (Canadá), la Clínica Internacional de Defensa de los Derechos Humanos de la Universidad de Quebec (Canadá), Derechos y Democracia (Canadá), así como Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos (México), desde el trabajo articulado que realizan con el propósito de visibilizar la doble discriminación que enfrentan las mujeres indígenas en sus respectivos países y en toda la región, así como de impulsar acciones para erradicarla, presentan este informe ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”), en la audiencia sobre Discriminación de las mujeres indígenas en las Américas, concedida durante su 144º período ordinario de sesiones, para su consideración e intervención de acuerdo al mandato que le otorga el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adopte las medidas que considere pertinentes y adecuadas para brindar protección a las mujeres indígenas del Continente americano, tendiente a la vigencia de sus derechos humanos protegidos por la propia Convención Americana.
2. Este informe es el resultado de un proceso colectivo de construcción. Es un trabajo en constante evolución que se nutre de la experiencia de mujeres indígenas organizadas, de cada equipo y de cada situación tanto a nivel comunitario como con la experiencia de organizaciones regionales o nacionales indígenas y de derechos humanos. Hemos trabajado entre mujeres indígenas de las comunidades, organizaciones indígenas y de derechos humanos, para contribuir al fortalecimiento de la conciencia de derechos de las propias mujeres, documentar situaciones de discriminación desde su propia vivencia y fortalecer la capacidad de nuestras organizaciones para facilitar el acceso a la justicia para las mujeres indígenas.
3. En este proceso, gracias a la voz de las mujeres indígenas, hemos entendido mejor los múltiples matices de cómo se vive la discriminación y de porqué no se denuncia. Esto nos llevó a trabajar métodos más afines a la cosmovisión indígena pero con perspectiva de género, para documentar y denunciar casos de discriminación que sufren las mujeres indígenas de las Américas.
4. El presente informe comienza con el marco que guió nuestro trabajo, una perspectiva de derechos humanos con un enfoque de género y de pueblos indígenas que tome en cuenta la múltiple realidad de las mujeres indígenas, después presenta un análisis de la situación de las mujeres indígenas en cuatro países de las Américas, Canadá, México, Colombia y Argentina. Cada uno de estos países profundiza un derecho en particular, el derecho a la identidad en el caso de Canadá, el derecho a la salud en el caso de México, el derecho a vivir una vida libre de violencia en un contexto de conflicto armado en el caso de Colombia y el derecho a la educación para Argentina. Luego analiza los últimos avances del Sistema interamericano de derechos humanos, y da algunos ejemplos de un análisis interseccional, identificando así propuestas metodológicas para visibilizar la situación multidimensional de las mujeres indígenas y las discriminaciones de qué son víctimas.
5. Además de presentar brevemente la realidad de discriminación que viven las mujeres indígenas en nuestros países, en esta audiencia queremos invitar a la honorable Comisión

Interamericana de Derechos Humanos a proponer y desarrollar nuevos enfoques metodológicos para examinar la múltiple discriminación que sufren las mujeres indígenas en pos de una protección eficiente y adaptada a su realidad (audio de la audiencia <http://www.cidh.org/audiencias/144/39.mp3>).

6. La información que presenta este informe se inscribe en un contexto de profundas desigualdades en la distribución de los bienes, de desprecio por amplios sectores de la población por motivos raciales, por razones de género, por homofobia y xenofobia, por edad, por posición económica o por ejercicio de la propia identidad. Ello ocurre con las mujeres indígenas, para quienes el sólo hecho de ser mujeres constituye un factor de vulnerabilidad a la violencia y a la discriminación, el cual sumado al de su pertenencia a un pueblo indígena produce un resultado que las coloca en una experiencia cotidiana y permanente de violación de sus derechos humanos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades a que pertenecen.
7. De cada tres personas pobres que viven en el mundo, dos son mujeres. América Latina no es la excepción, ya que es la región con mayores desigualdades. De acuerdo al Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA por sus siglas en inglés), el 10% más rico percibe el 48% de los ingresos totales, mientras que el 10% más pobre solo percibe el 1.6%. En 2005, el 39.8% de la población de la región vivía en la pobreza y el 15.4% era extremadamente pobre o indigente.¹
8. Pueblos indígenas y en particular mujeres indígenas, tienen los peores indicadores socio-demográficos y las desigualdades más grandes en el acceso a servicios sociales en la región latinoamericana. Los indicadores de pobreza como los de mortalidad infantil son sistemáticamente más altos que los indicadores de la población no indígena. Entre los pueblos indígenas, las mujeres enfrentan una triple discriminación relacionada con factores de género, étnicos y socio-económicos².
9. A pesar de los esfuerzos realizados a través de políticas sociales aplicadas en casi todos los países de la región, la pobreza se mantiene y se profundiza por razones de género y origen étnico. En 1990 la proporción de hogares pobres con jefaturas femeninas era de 27%, cifra que se incrementó a 36% en 2005.³ Según el UNFPA, la mayoría de las personas pobres en América Latina y el Caribe son mujeres jóvenes menores de 30 años, en especial mujeres de sectores rurales, indígenas y afrodescendientes.⁴

¹ Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), «Panorama general», disponible el 6 de julio de 2011 en : <http://lac.unfpa.org/public/pid/2023>.

² « Indigenous peoples, and particularly indigenous women, have the worst socio-demographic indicators and the largest inequalities in terms of access to social services in the Latin American region. Indicators of poverty as well as maternal and infant mortality are systematically higher amid indigenous peoples than non-indigenous populations. Among indigenous peoples, women face triple discrimination linked to gender, ethnic and socio-economic factors» In UNFPA, *Promoting Equality, Recognizing Diversity Case Stories in Intercultural Sexual and Reproductive Health among Indigenous Peoples*, 2010, disponible en: <http://www.unfpa.org/webdav/site/global/shared/documents/publications/2010/Intercultural%20Sexual%20and%20Reproductive%20Health%20-%20Case%20Stories.pdf>.

³ UNFPA, «Expresiones de la desigualdades de género en América Latina y el Caribe», disponible el 6 de julio de 2011 en: <http://lac.unfpa.org/public/pid/2025>.

⁴ *Ibid.*

10. La mortalidad infantil indígena es de 70% superior a la media en América latina a pesar de los avances realizados en los 40 últimos años⁵. En México la mortalidad materna de las indígenas es tres veces superior a la media nacional⁶. En México los indígenas viven 6 años menos que la media nacional y de 4 a 5 años⁷ menos en Canadá. En ciertos casos la diferencia entre indígenas y no indígenas puede alcanzar los 20 años⁸.
11. En Canadá 60% de los jóvenes indígenas urbanos viven en la pobreza y el 70% de los estudiantes que viven en reservas no terminan su educación secundaria.⁹ Las mujeres indígenas tienen 5 veces más probabilidades de morir de muerte violenta que las no indígenas¹⁰.
12. Esta situación motivó a algunas de nuestras organizaciones a presentarse en una audiencia temática ante esta honorable Comisión en octubre de 2006, para describir la doble discriminación de que son víctimas las mujeres indígenas de las Américas.¹¹ El propósito fue informar a quienes en ese momento integraban la Comisión, nuestras observaciones en cuanto a las complejas y específicas situaciones en que se encontraban las mujeres indígenas y que quedaban sin respuesta en ese momento en el sistema de protección de derechos humanos.
13. Las estadísticas no han cambiado de manera importante desde el 2006 como tampoco la situación de las mujeres indígenas del continente pero afortunadamente observamos algunos avances en el Sistema Interamericano de derechos humanos. Nos presentamos de nuevo ante esta honorable comisión porque pensamos poder aportar a la construcción de un método de análisis, así como a un marco jurídico más adecuado para proteger los derechos humanos de las mujeres indígenas de las Américas.

1.1 Marco de análisis: Un enfoque tridimensional

14. El marco que sirve de referencia a este informe y al proceso desarrollado, fue lo que se denominó la lente de triple fondo, integrado por:

el marco de derechos reconocidos por el Estado a las mujeres indígenas y pueblos a que pertenecen, el cual plantea el reto de pensar de manera más específica la integralidad de los derechos humanos cuando se concretan en una sola persona derechos individuales como

⁵ Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, « Hechos y cifras : América Latina», *La situación de los pueblos indígenas del mundo*, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU, Enero 2010, disponible en : http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/SOWIP_fact_sheets_ES.pdf.

⁶ FIDH- 2002 : citado en *Una descripción de la mujeres indígenas de las Américas*, DD, 2004, p.1, disponible en : <http://www.dd-rd.ca/site/PDF/publications/es/fichasMujeres/1es.pdf>.

⁷ Statistiques Canada, 2006, disponible en : <http://www.statcan.gc.ca/tables-tableaux/sum-som/I02/cst01/demo63a-fra.htm>. [Stat Can]

⁸ Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, *supra nota 5*.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Amnesty International, *On a volé la vie de nos sœurs: Discrimination et violence contre les femmes autochtones*, Les éditions francophones d'Amnesty International, Royaume-Uni, Septiembre 2004 : disponible en : <http://www.amnesty.org/en/library/asset/AMR20/001/2004/en/715919ec-cdc5-47c2-821e-d80c7dd25def/amr200012004fra.html>.

¹¹ Enlace continental de mujeres indígenas, Clínica Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Québec en Montreal, Derechos y Democracia, *Mujeres indígenas de las Américas: Una doble discriminación*, Octubre 2006, disponible en http://www.dd-rd.ca/site/PDF/publications/es/indigenas/UNA_DOBLE_DISCRIMINACION.pdf.

puede ser la libertad reproductiva, la libertad de expresión o el derecho a vivir libre de violencia, con derechos sociales como el derecho a la salud y con derechos colectivos de los pueblos indígenas, como la autonomía, la participación, los derechos culturales –identidad, lengua, fiestas y tradiciones-. Derechos cuyo ejercicio o carencia se concretan en una sola persona.

la perspectiva de género, como categoría de análisis que permite identificar las desventajas históricas que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos, derivadas de los roles que socialmente les han sido atribuidos. Roles que, como las propias mujeres indígenas están reflexionado, también se han asignado al interior de los pueblos indígenas, generando una desigualdad similar a la que se expresa en las comunidades no indígenas. Además de ser responsables del trabajo reproductivo, participan en trabajos productivos y comunitarios, pero dicha participación no es considerada para el reconocimiento del derecho comunitario de tomar decisiones o de disponer de bienes y, en general, el acceso a recursos es limitado.¹²

la perspectiva indígena basada en primer lugar, en la cosmovisión del pueblo o comunidad de la que son parte las mujeres indígenas, y en segundo, en el marco de derechos colectivos de los pueblos indígenas. Perspectiva que debe ser conocida e incorporada en toda acción, programa o política pública que se implemente, tomando en cuenta el derecho de autonomía de los propios pueblos.¹³

Estos aspectos que no pueden dissociarse, ya que se correría el riesgo de realizar un acercamiento o análisis incompleto o parcial de la realidad vivida por las mujeres indígenas.

II. CUATRO SITUACIONES DE DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES INDÍGENA EN LAS AMÉRICAS

2.1. Argentina y México: una discriminación por falta de diferenciación en las políticas públicas

15. Conforme al artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas que se requieran para garantizar a todas las personas y colectivos sujetos a su jurisdicción, el ejercicio de los derechos reconocidos en la propia Convención. Medidas que, como lo ha establecido la jurisprudencia del Sistema interamericano de derechos humanos, deben tomar en cuenta la realidad específica y desventajas que viven las personas a quienes están dirigidas. De lo contrario, corren el riesgo de profundizar las brechas de desigualdad en el ejercicio de los derechos, como ocurre a las mujeres indígenas en Argentina y México con la implementación de las políticas educativas en el primer país y las políticas de salud y atención de la pobreza en el

¹² Lorenzo Méndez y *al.*, *Perspectiva de género desde la cosmovisión indígena; Investigación realizada en comunidades indígenas de Chiapas y Oaxaca, en proyectos apoyados por Pan para el Mundo en México*. Noviembre de 2002/julio de 2003, Brot für die Welt (Pan para el Mundo) y Xilotl Servicios Comunitarios, A. C.

¹³ Este derecho fue reconocido por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, al aprobar la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas*, que en su artículo 23 establece: « Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones». *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Res. AG., Doc. off. AG UN, 61e sess., Doc. UN A/RES/61/295 (2007).

segundo. Políticas que se diseñan e implementan sin tomar en cuenta las desventajas que enfrentan por el hecho de ser mujeres y de pertenecer a pueblos indígenas que han sido históricamente excluidos, ni tampoco sus derechos individuales y los derechos colectivos de los pueblos a que pertenecen.

2.1.1. El derecho a la educación para las mujeres indígenas en Argentina

16. El marco normativo vigente en el Estado Argentino, partiendo desde la Constitución Nacional; la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75. Inc 22) y, La Ley Nacional de Educación N° 26206, dan suficiente respaldo legal para cumplir y efectivizar materialmente el derecho a la educación específica del que resultan titulares los pueblos indígenas. Si bien, a nivel nacional la ley de educación encuentra un grado aceptable de adecuación respecto del Convenio 169, La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; La Convención Americana de Derechos Humanos, La CEDAW y su protocolo facultativo, la Convención de los Derechos del Niño, entre otros instrumentos, el orden político Federal del Estado, posibilita prácticamente a las Provincias la demora en la adecuación razonada, lógica y derivada de sus leyes, a las jerárquicamente superiores, lo que dificulta la exigibilidad del diseño e implementación de políticas públicas integrales.

Contexto

17. Los modelos de desarrollo que han impulsado históricamente las Provincias Argentinas están caracterizados por exclusión y marginación de los pueblos indígenas, así como por agudización del empobrecimiento de los pueblos y comunidades. En este sentido el Estado argentino no ha cumplido su responsabilidad de garantizar el bienestar de sus pobladores sin ningún tipo de discriminación.

18. En el año 2004 el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC)¹⁴ realizó una encuesta complementaria de pueblos indígenas donde se evidencia que la situación de pobreza medida por el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) muestra que un elevado porcentaje de la población indígena se encuentra en situación de pobreza estructural. Es decir que un total 32,8% de hogares indígenas son pobres, comparado con el indicador de la población no indígena con un total de 25,2%. Sin embargo el estudio no desagrega los datos por provincia y solo identifica al pueblo indígena kolla.

19. Las comunidades indígenas han subsistido por su propia producción ganadera y agrícola. Sin embargo las políticas y programas gubernamentales¹⁵ han generado el debilitamiento de estos sistemas de producción y soberanía alimentaria, puesto que han creado una dependencia personas-estado, comunidades-estado. Dependencia que no satisface las necesidades básicas de la población en general, mucho menos la de los pueblos indígenas. Porque la implementación de planes regionales y locales no incluyen una adaptación desde una perspectiva de los pueblos indígenas.

20. Al mismo tiempo no se garantiza el acceso a los servicios básicos de salud, educación, trabajo y justicia, por lo que, la población indígena emigra constantemente en busca de lugares donde puedan acceder a estos servicios. La movilidad de los miembros de las

¹⁴ Instituto Nacional de Estadísticas de Censos, INDEC, disponible en: <http://www.indec.gov.ar/>.

¹⁵ Programas Nacionales como "Plan Nacer", "Plan Trabajar" o "PEC".

comunidades genera efectos diferenciados en los hombres y mujeres resultando más peligrosa la movilidad para las mujeres indígenas. Por ello, ser mujer indígena en Argentina implica una doble o múltiple condición de discriminación. Por ser mujer, por ser indígena, por estar empobrecida, entre otros factores. Es decir, que las mujeres indígenas se encuentran en una situación de mayor desventaja y vulnerabilidad.

21. Partiendo del acceso *del derecho a la salud*, la doble discriminación se presenta porque existe mucha dificultad para acceder a los centros de salud, puesto que se encuentran alejados de los pueblos y comunidades indígenas. Los médicos no respetan la medicina tradicional y las mujeres indígenas no pueden acceder a tratamientos adecuados para enfermedades específicas de mujeres.
22. En cuanto al derecho de *acceso a la justicia*, no está garantizado para las mujeres indígenas. Para poder obtener protección jurídica deben trasladarse a uno de los dos centros judiciales que existen en la Provincia de Jujuy. Dentro de las instituciones dependientes del Poder Judicial son en múltiples ocasiones maltratadas por las diferentes autoridades, por el solo hecho de ser indígena, hablar diferente lengua y por mujer.
23. Respecto al *derecho a la educación*, los índices de analfabetismo de los pueblos indígenas, son tres veces mayores que la media nacional (2,6%)¹⁶. Además demuestra que el mayor porcentaje de personas analfabetas dentro de los Pueblos o Comunidades son mujeres.
24. Los problemas que aparecen como obstáculos para el efectivo ejercicio del derecho a la educación son de accesibilidad y de adaptabilidad principalmente. Largas distancias que separan los centros educativos de las comunidades. Las encuestas realizadas por el COAJ demuestran que el establecimiento educativo de nivel primario más cercano a una comunidad se encuentra a un promedio de 6 kilómetros, excepto aquellas pocas comunidades que cuentan con escuela dentro de ella. Mientras que la escuela secundaria más cercana se encuentra a una distancia de 100 a 200 km. Aquí el impacto se hace más negativo para las mujeres, puesto que debido a las distancias los padres deciden no enviar a sus hijas mujeres a los centros urbanos a estudiar, porque las que emigran sufren múltiples discriminaciones, por su forma de hablar, vestir, por su color de piel, entre otras. Sin contar el impacto que genera en la comunidad indígena donde las mujeres migran, pues al acceder a un sistema no adecuado culturalmente y al cumplir la mujer el rol de transmisora de la cultura se ve amenazada la pervivencia de la cultura de los pueblos y comunidades, ya que es condición necesaria para concluir las etapas educativas la migración y desarraigo de la comunidad.
25. Las mujeres indígenas de Jujuy valorizan la educación propia desde los pueblos y al mismo tiempo revelan su necesidad de transitar por el sistema educativo formal. En este sentido las demandas más sentidas se articulan alrededor de la falta de conocimiento o formación estatal. En los talleres realizados por el COAJ, ellas analizaron pormenorizadamente su realidad, concluyendo que la educación es transversal a los otros temas.

¹⁶ Salud Indígena en Base a ECPI Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas.

26. En este diagnóstico descubrieron que las abuelas eran analfabetas o no habían podido concluir el nivel primario, las madres habían comenzado sus estudios primarios pero no lo habían finalizado y las hijas habían podido concluir el ciclo inicial, sin embargo, muchas de ellas no habían podido comenzar o concluir la educación secundaria y que el acceso al nivel superior o universitario era casi nulo.
27. Por ello, la falta de educación formal en las mujeres indígenas, no solo afecta en el desarrollo de las mismas sino que además impacta en forma negativa respecto de su participación en la vida comunitaria.
28. El Estado Argentino no proporciona ninguna política pública que contemple la situación específica de las mujeres indígenas y por lo general captan su especificidad desde una caracterización de personas débiles, vulnerables, susceptible de aprovechamiento laboral, personal y sexual.
29. El sistema de educación vigente en la Provincia de Jujuy, no contempla la especificidad de los pueblos y comunidades indígenas, mucho menos de la situación particular de las mujeres indígenas. En este sentido existe un incumplimiento por parte de la Provincia para adecuar su normativa a la Ley Nacional de Educación N° 26206, que prevé por primera vez en la historia de la educación la creación de la modalidad y la implementación de la Educación Intercultural Bilingüe (EIB) dentro de la estructura del sistema educativo. Esto significa que los diferentes niveles (inicial, primario y secundario) deben garantizar el cumplimiento del derecho constitucional de los pueblos indígenas a recibir una educación que contribuya a preservar su identidad étnica, su lengua, su cosmovisión y su cultura.

Accesibilidad

30. La población indígena tiene dificultades para acceder a educación puesto que los centros escolares se encuentran alejados de las comunidades. Es decir el eje central aquí es que la educación no es accesible ni física ni culturalmente ya que no solo el número de escuelas es reducido sino que dentro de los currículos escolares no hay adecuación cultural suficiente, agravándose en el hecho de que al no estar los docentes formados para trabajar en comunidades indígenas, se produce un efecto expulsor.
31. La educación en zonas rurales y en zonas que habitan los pueblos indígenas de Jujuy se sustenta en escuelas albergues, en su mayoría de nivel primario. En esta modalidad educativa, el Estado no invierte el financiamiento adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas internadas. Los establecimientos de nivel secundario y terciario se encuentran en mayor número en los grandes centros urbanos¹⁷. Tornándose casi imposible el acceso a una educación superior por parte de los jóvenes, puesto que ello significa grandes sacrificios económicos para las familias indígenas que muchas veces deben elegir a quien darles la oportunidad de estudiar y generalmente eligen a sus hijos hombres.
32. En cuanto a las distancias muchos niños, niñas y adolescentes deben recorrer caminando largas distancias, por senderos que cruzan cerros y puna, zona de extremas temperaturas con un predominio de temperaturas bajo cero. Debido al frío existen algunas

¹⁷ Ministerio de Educación de Argentina, *Área Estadística*, disponible en: <http://www.mapaeducativo.edu.ar/mapserver/mep/38/index.php>.

historias de niños que murieron congelados en el camino a la escuela. Cabe destacar que el Estado no reconoce el traslado de los mismos y no garantiza ningún tipo de movilidad.

33. Los riesgos que corren los niños, niñas y adolescentes, también tienen que ver con la seguridad. Tal es el caso de la niña “Soledad”¹⁸ de 16 años que fue violada mientras se trasladaba a la comunidad en la que se encuentra ubicada la escuela.
34. El impacto de esta situación se marca mucho más en el caso de las mujeres indígenas que quienes generalmente terminan su educación primaria y se dedican a las actividades rurales de subsistencia tales como la cría del ganado, los tejidos artesanales, la siembra y la cosecha, tornándose las mismas en sustento económico de sus familias.
35. Las mujeres indígenas migran para continuar con sus estudios en las ciudades. Deben trabajar y solventar sus gastos de estudio y supervivencia, por lo general, trabajan como empleadas domésticas o niñeras, donde frecuentemente son explotadas y no reciben los salarios fijados por las leyes laborales.
36. Existen casos relevados por el COAJ, de mujeres que para poder acceder a las escuelas secundarias o terminar el ciclo primario, se trasladan o son llevadas a las ciudades por futuros empleadores, con la promesa de estudiar, y encuentran situaciones diferentes a las pactadas, no pueden disponer libremente de sus tiempos, y actividades, quedando siempre sujetas a las autorizaciones de los dueños de las casas donde residen, limitándose sus salidas a los horarios de clases solamente. Es decir, que trabajan de día y estudian de noche. Sin señalar los riesgos a los que se encuentran expuestas, por ser jóvenes e inocentes al proceder del resguardo de sus comunidades, siendo manipuladas y acosadas. Todo ello deriva, en muchos casos, en embarazos no deseados y abandonos escolares. Generando todo esto un círculo de marginación y pobreza.
37. Daniela de la Comunidad de Cara-Cara cuenta que para poder acceder al nivel secundario debió emigrar de su comunidad y que producto de esto sufrió mucho por el desarraigo familiar y cultural, tuvo que alquilar una habitación y vivir sola a los 14 años. Luego quedó embarazada y tuvo que abandonar la escuela.
38. Ana María de la comunidad de “Colorados” cuenta que cuando trabajaba como empleada no le daba el tiempo para estudiar porque los empleadores siempre abusaban de su tiempo. Esta es una problemática muy común inclusive en los avisos clasificados solicitan empleadas que sean de comunidades, a través de un mensaje encubierto, ya que son explotadas más fácilmente. El factor económico es determinante en algunos casos, es decir si no trabajan no pueden estudiar.
39. Otra mujer de la comunidad de “Varas” manifiesta que fue maltratada por sus empleadores, le daban la comida que sobraba y los chicos que cuidaba se referían a ella en forma despectiva. Por lo general las mujeres tienen que adaptarse a esa forma de convivencia y a otra cultura muy diferente de la suya, a otro ritmo de vida, a una sociedad que en muchas ocasiones las maltrata, las discrimina por ser indígena o del norte como lo denominan en el leguaje común.

¹⁸ Resguardamos la identidad de la niña por su seguridad, debido a que se trata de un caso reciente que se encuentra en proceso judicial.

40. Por lo tanto, la decisión de las mujeres indígenas de acceder al sistema educativo, tal como se encuentra diseñado en la Provincia de Jujuy, lleva indefectiblemente la consecuencia de agravar la situación de vulnerabilidad en la que ya se encuentran, marcando una desproporción injustificada, respecto de las mujeres no indígenas y de los hombres en general.

Adaptabilidad

41. Debido al importante papel que desarrolla la mujer dentro de las comunidades indígenas como transmisora y garante de su cultura, la falta de adecuación cultural de la educación oficial deriva en múltiples problemas.
42. Esta educación se sustenta en escuelas albergues, lo cual coloca a las niñas en una situación de vulneración, porque deben convivir con personas ajenas a su comunidad. Además en algunas ocasiones, los responsables de los albergues son hombres, foráneos que desconocen las reglas específicas que rigen a los Pueblos o Comunidades Indígenas, convirtiendo en riesgoso el trato o contacto con las niñas y adolescentes indígenas.
43. En la normativa nacional, la aplicación de la EIB, no está prevista con alcance para el nivel superior, se entiende que los docentes y/o profesionales para poder formar personas respetando su identidad cultural previamente deben recibir las orientaciones específicas en su formación, lo cual no sucede. En otras palabras estamos ante un hecho contradictorio. Por lo tanto en Jujuy se mantiene -en la práctica- un paradigma de integración asimilacionista resultando que las mujeres receptoras sufren los efectos más nocivos y discriminadores de este incumplimiento por parte del Estado.
44. Los docentes, que se trasladan a las zonas donde habita la población indígena, por lo general son de lugares alejados y no están formados con la especificidad. Es común la aceptación del cargo se deba a la “bonificación económica”, que apareja dictar clases en la Quebrada y Puna.
45. La Ley de Educación establece como responsabilidad del Estado Nacional la de crear los mecanismos de participación permanente de los representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de la Educación Intercultural Bilingüe. Esta participación se ha llevado a cabo solo a modo de consulta en la elaboración del documento base de la Ley de Educación Nacional, puesto que los aportes y críticas que los representantes del Consejo de Participación Indígena (CPI), no fueron incluidos en el documento. Sin contar que el mismo ha quedado estancado desde hace ya varios años.
46. Entonces no existen dentro de las instituciones públicas de educación, la participación efectiva de institucione. Los mecanismos de control oficial y vigentes que existen en las escuelas a la que asisten niños/as indígenas, no incorporaron la participación de la comunidad indígena, y en la mayoría de los casos, los supervisores dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia, que tienen asignadas las zonas visitan una vez por año las escuelas, sin aportar soluciones efectivas a la problemática existente. Los establecimientos escolares dependen de ciertas zonas cabeceras por lo general no son zonas rurales, allí se alojan las autoridades de control, quienes tienen la tarea de garantizar el normal funcionamiento de las escuelas. No obstante ello, no cumplen con el número de visitas estipuladas por el Ministerio.

47. Concluyendo, las políticas Estatales que se desarrollan en el campo educativo en la Provincia de Jujuy, reproducen ciertos patrones y estereotipos de género, que se identifican como nocivos y discriminatorios para las mujeres indígenas.-
48. La no adecuación del sistema educativo provincial, a los estándares mínimos respetuosos de los derechos humanos, genera un proceso de exclusión y discriminación sistemático, que empeora por la falta de efectivización de otros derechos económicos sociales y culturales que resultan conexos a la educación. La ausencia de las condiciones propicias y de un ambiente óptimo para la educación, impide el pleno desarrollo intelectual adecuado de las mujeres indígenas.
49. La ausencia de diferenciación en las políticas públicas educativas, apareja también en las mujeres indígenas, la imposibilidad de recibir la protección del Estado como garante último de los derechos consagrados en la normativa vigente. Precisamente, la falta de un sistema educativo acorde y específico para los pueblos y comunidades indígenas en Jujuy, obliga a que las mujeres migren de sus comunidades, agravando su situación de vulnerabilidad, por no recibir la protección especial de la que son titulares como mujeres, niñas o adolescentes indígenas.

2.1.2 Discriminación de las mujeres indígenas en México

Contexto

50. Las mujeres indígenas en México viven experiencias de discriminación durante toda su vida en los diferentes ámbitos en los que se desarrolla. A partir de algunos datos que reflejan esa situación y de la aproximación que se hace al impacto en los derechos de las mujeres indígenas y pueblos a que pertenecen, tanto del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades -principal política de atención a la pobreza-, como los servicios de atención de la salud mediante 2 investigaciones realizadas en el marco del esfuerzo colectivo que se presenta. Acercamiento que se lleva a cabo desde lo que hemos llamado como “lente de triple fondo”, integrada por la perspectiva de derechos, el enfoque de género y la mirada desde los pueblos indígenas.
51. Aproximadamente el 10.5% del total de la población del país es indígena¹⁹ la que, de acuerdo a datos oficiales, presenta los mayores índices de marginación en el país, con 300 municipios clasificados con marginación muy alta y 407 con marginación alta²⁰.
52. Entre el 49.5% y 51.4% de la población indígena son mujeres quienes constituyen el 63% del total de la población monolingüe.
53. Mientras que la media nacional de analfabetismo en personas de 15 años y más es de 9.5%, en la población indígena es de 27.3%, del cual el 34.5% son mujeres y 19.6% hombres, cifra que se incrementa en municipios indígenas.

¹⁹ De acuerdo con el último Censo de Población del año 2010 en México, el 6% de la población es indígena. Sin embargo, sobre este dato es de resaltar que el indicador del censo de población se refiere a personas hablantes de lengua indígena, más no a un criterio de autoadscripción como lo establece el Convenio 169 de la OIT, lo que muestra la falta de números reales sobre los pueblos indígenas en México.

²⁰ Consejo Nacional de Población, *Índices de marginación 2005*, disponible en : http://www.conapo.gob.mx/publicaciones/margina2005/IM2005_principal.pdf.

54. Sobre atención de la salud de la población indígena, el 33.5% no tiene servicios de salud en la localidad ni tampoco acceso a ellos, ya que no existe un centro de atención de salud a una distancia menor de 2,500 metros. Por lo que según estudios realizados al respecto, el 71% de la población se atiende con medicina tradicional y medicina casera o doméstica –operada generalmente por amas de casa.²¹ La mortalidad materna indígena es superior a las cifras del resto de la población: 14 de cada 100,000, mientras que en población no indígena son sólo 4.²²
55. De acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas,²³ en el año 2010, la población indígena que habitaba en viviendas sin acceso a agua entubada ascendía a 28.3 por ciento, mientras que el promedio nacional era de 15.8 por ciento. Carencia que se duplica respecto de la media nacional entre los indígenas que viven en municipios indígenas, ya que alcanzan el 34.5%. Estas carencias se presentan también en el servicio eléctrico, además de la sobrecarga de cocinar con leña o carbón (65.9%) y no tener licuadora (56.7%).
56. A pesar de los avances alcanzados en diferentes aspectos socio-económicos y políticos en México, incluyendo las recientes reformas legislativas favorables a la garantía de los derechos humanos,²⁴ hace por lo menos dos décadas en el país se enfrenta una realidad en la que oficialmente se reconoce la existencia de 25 millones de personas viviendo en condiciones de empobrecimiento. Cifra en la cual se encuentra el 99% de la población indígena. Se considera que el 75.7% de la población hablante de lengua indígena está en pobreza multidimensional²⁵ y el 39.22% en pobreza multidimensional extrema.

Los servicios de atención de la salud y la salud reproductiva de las mujeres indígenas²⁶

57. En México, sólo el 37% de la población cuenta con seguridad social,²⁷ derivada de contar un empleo formal; el 29% cuenta con Seguro Popular,²⁸ porcentaje que incluye a las

²¹ Carlos Zolla, *La Salud de los Pueblos Indígenas*. PPT, México, 2007, disponible en: [http://www.nacionmulticultural.unam.mx/Portal/Derecho/CONSULTA/Salud/LA%20SALUD%20DE%20LOS%20PUEBLOS%20INDIGENAS-DEFINITIVO\(1\).pdf](http://www.nacionmulticultural.unam.mx/Portal/Derecho/CONSULTA/Salud/LA%20SALUD%20DE%20LOS%20PUEBLOS%20INDIGENAS-DEFINITIVO(1).pdf)

²² *Ibid.*

²³ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, disponible en : http://www.cdi.gob.mx/indica_genero/docs/serviciosenvivienda.pdf.

²⁴ Por ejemplo, la reforma constitucional que incorpora los Tratados internacionales como parte del derecho interno; las reformas a la Ley de Amparo para consolidar el juicio de amparo como recurso de protección de los derechos humanos; la puesta en vigor hace 5 años de la Ley general de acceso de la mujeres a una vida libre de violencia y leyes en las entidades federativas con similitudes y variantes respecto de la general, aprobadas hace 5 años.

²⁵ La pobreza multidimensional es un indicador creado por el Consejo Nacional de Evaluación -institución estatal que estudia y genera estadísticas poblacionales que sirven de base a las políticas gubernamentales-, con la incorporación de seis derechos sociales: educación, salud, seguridad social, vivienda, servicios básicos y alimentación. Se clasifica en pobreza a la población que tiene al menos una carencia social. PNUD, *Informe de Desarrollo Humano de los Pueblos Indígenas de México 2010*, p. 15 ,disponible en : http://hdr.undp.org/fr/rapports/national/ameriquelatinecaraiibes/mexico/Mexico_NHDR_2010.pdf.

²⁶ La información que aquí se contiene fue recabada en investigación *Atención a la salud y salud reproductiva de las mujeres indígenas en México*, coordinada durante el año 2011 por Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos, con la participación de investigadoras comunitarias mixes y tzetales de la Comunidad de Jaltepec de Candayoc (Oaxaca) y de la Coalición de Mujeres unidas rumbo al Desarrollo (Chiapas), la cual también es parte en el proyecto *Discriminación por etnia y género en las Américas: el caso de las mujeres indígenas*. Reporte en proceso de edición.

familias adscritas al Programa Oportunidades –alrededor del 25%- o a cualquier persona que cubra el costo de cotización a este programa –aproximadamente el 4% restante-; y el 34% no cuenta con posibilidades de acceso a ninguno de los anteriores sistemas, por lo que únicamente cuenta con posibilidad de acceso al IMSS Oportunidades²⁹ o a los servicios privados.

58. Como se ha dicho, la atención a la salud de los pueblos indígenas por parte de las instituciones estatales es insuficiente e incluso precaria, pues como se ha señalado, sólo alrededor del 30% de la población indígena tiene acceso a servicios de salud brindados por el Estado,³⁰ lo que significa, según estudios que se han realizado,³¹ que el 71% de la población se atiende con medicina tradicional y medicina casera o doméstica –operada generalmente por amas de casa-. Deficiencia que se agrava en la realidad que viven las mujeres, como ocurre con la maternidad materna entre las mujeres indígenas cuya cifra es nueve veces mayor que en los municipios mejor comunicados.³²
59. México se ha reconocido como un país pluricultural³³ en el que se ha reconocido el derecho a la salud.³⁴ La Ley General de Salud establece el funcionamiento del Sistema Nacional de Salud,³⁵ el cual a partir del año 2006 tiene entre sus objetivos el impulso del bienestar y desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales, con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social, al igual que promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas.³⁶ Hasta el momento, estos objetivos no han impactado en la realidad que viven las mujeres y pueblos indígenas, pues la atención a su salud se encuentra lejana de ser accesible, de calidad, adecuada culturalmente y sensible a las necesidades de género, como se advirtió en los resultados de la

²⁷ De acuerdo a datos del Censo de 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el 31% son derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y 6% del Instituto de seguridad y servicios sociales de los Trabajadores al servicio del Estado (ISSSTE).

²⁸ Este es un sistema de acceso a la salud cubierto por el Gobierno Federal, las Entidades federativas y las personas beneficiarias del servicio.

²⁹ El Programa IMSS Oportunidades es operado por el IMSS y su función es brindar atención de salud a población abierta que no cuenta con otras alternativas de acceso a dicho servicio. Opera principalmente en zonas del país que se consideran en desventaja económica.

³⁰ Secretaría de Salud en México, *Atención a la salud de los pueblos indígenas de México : Elementos generales para la construcción del programa de acción*, Pág. 7. México, s/f., disponible en : http://www.dgplades.salud.gob.mx/descargas/dmtdi/carpeta3/Programa_ASPI_Nov.pdf

³¹ Carlos Zolla, *supra nota 21*.

³² Secretaría de Salud. Programa Nacional de Salud 2007-2012, *Por un México sano: construyendo alianzas para una mejor salud*, México, p. 38. Entre 1990 y 2005, la mortalidad materna en México disminuyó de 89 a 63 por cada 100 mil nacidos/as, debiendo disminuir este indicador a 22 por cada 100 mil nacidos para en 2015 alcanzar la meta del Milenio de reducir la mortalidad materna en tres cuartas partes.

³³ Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁴ México ha suscrito el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), y reconocido el derecho a la protección de la salud en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵ El Sistema Nacional de Salud está integrado por las instituciones de seguridad y las encargadas de la salud pública en el nivel federal, así como las instituciones de salud de las entidades federativas.

³⁶ Artículo 6 fracciones IV Bis y VI Bis de la Ley General de Salud.

investigación Atención a la salud y salud reproductiva de las mujeres indígenas en México³⁷ que a continuación se mencionan:

Accesibilidad y disponibilidad

60. Por su condición de empobrecimiento, quienes integran los pueblos y comunidades indígenas y en particular las mujeres, son parte de la población que cuenta con Seguro Popular³⁸ cuya cuota es cubierta por el Programa Oportunidades. Ello, aunque muchas personas no lo saben o no saben qué esperar de dicho sistema, pues sólo ofrece la atención a un catálogo determinado de enfermedades y medicamentos.
61. El Seguro Popular fue creado durante en la pasada administración presidencial como una estrategia de subsidio de los servicios de salud que se brindan a las personas que enfrentan mayores desventajas, mas no de garantía de acceso a servicios de calidad culturalmente adaptados. Prueba de ello es el hecho de que la creación de dicho programa no incluyó la contratación de más personal médico, ocasionando total incapacidad de parte de las instituciones involucradas en su operación –quienes también tienen la tarea de operar el componente de salud del Programa Oportunidades-, así como de atender la demanda de atención por parte de las personas adscritas a dicho programa.
62. Aunado a lo anterior, cuando acuden al Centro o Unidad de salud más cercano, frecuentemente lo encuentran cerrado, sin personal médico o sin el equipo y medicamentos requeridos. No cuentan con atención de emergencias y se ven obligados a endeudarse para cubrir los gastos de traslado en busca de atención, ya sea en el IMSS Oportunidades o en servicios privados sin tener posibilidad de seguimiento por el costo económico que significa.
63. Tanto en las comunidades de Chiapas como en Oaxaca acudir a los servicios públicos de salud implica trasladarse una distancia de entre una y 7 horas, distancia que para una mujer indígena implica recorrer acompañada, contando con recursos económicos para cubrir pasajes, alimentos y muy probablemente hospedaje también. Le implica contar con el apoyo de su pareja, padre o hermanos y además contar con intérprete, ya que el propio sistema de salud no se lo proporciona. Condiciones con las que difícilmente cuenta una mujer indígena siempre que lo necesita, optando por sufrir en silencio sus padecimientos que no pudo atender con métodos y medicinas tradicionales.
64. Así sucede de manera recurrente con mujeres indígenas de las comunidades de Ocosingo, Chiapas que acuden con las promotoras de la Coalición de Mujeres Unidas rumbo al Desarrollo (COMURD), en busca de apoyo para atender su salud reproductiva afectada muchas veces por enfermedades de difícil curación, como ocurre con la Señora A, quien debido a un contagio de transmisión sexual de su marido, de manera silenciosa desarrolló una infección vaginal en un grado tal que incluso se extendió hasta sus piernas y afectó a su bebé en gestación, quien adquirió una infección en sus ojos que aún padece a 2 años de nacido. Con el acompañamiento de promotoras de la COMURD, quienes también le han servido de intérprete -ya que es hablante de lengua tzeltal-, durante aproximadamente un año de gestiones ha avanzado en recuperar su salud aunque no la de su hijo todavía.

³⁷ *Supra nota 25.*

³⁸ El Seguro Popular opera bajo un esquema en el que las personas están obligadas a acudir en primer lugar a su centro de salud más cercano y si no pueden resolver el problema, deben obtener una referencia a un hospital o clínica de segundo nivel, mas no podrá acudir si no obtiene esa referencia.

65. Entre las mujeres indígenas, son recurrentes los casos como los de la Señora A, con mayor o menor complejidad, los cuales se ven agudizados con las carencias económicas para trasladarse a la unidad de salud idónea para atenderse, así como por las desventajas que enfrentan por su identidad cultural y pertenencia a una comunidad indígena.
66. La Comunidad de Jaltepec en Oaxaca por su parte, a pesar de contar con un centro de salud, éste no resuelve sus problemas de salud, ya que si las mujeres o sus familias no tienen seguro popular, o no saben que lo tienen, no son atendidas o queda a la decisión arbitraria del personal del propio centro de salud el brindarles la atención o remitirlas al hospital regional que cuenta con servicios de diagnóstico y atención de especialistas. No se atienden partos, no brinda atención de emergencias, carece de una ambulancia, de medicamentos, de equipo y material de curación y de diagnóstico, incluso para el monitoreo y control de las personas que viven con diabetes e hipertensión.³⁹

Adaptabilidad

67. En los centros de salud o unidades médicas el personal de salud no habla la lengua de las comunidades ni existe la previsión de intérpretes. Se les pide a las mujeres y hombres que acuden que se acompañen de algún familiar que pueda hacer la traducción. Esta falta de medidas para asegurar la debida comunicación ocasiona que muchas mujeres no quieran asistir a los centros de salud, al no poder ser entendidas en la expresión de su padecimiento o por el temor de que la confidencialidad no sea respetada. Aunado al hecho evidente de la deficiencia en un servicio de atención en el que no se asegura la comunicación mínima con el/la paciente. En la comunidad de Jaltepec de Candayoc, Mixe, Oaxaca, comentaron que una anciana que no habla español, en una consulta no recibió indicaciones en su lengua sobre cómo tomar los medicamentos y se tomó todo el medicamento al mismo tiempo.
68. Aunado a lo anterior, el personal de salud desconoce el significado del concepto propio de los pueblos indígenas sobre salud y enfermedad, así como la manera de atender las enfermedades. Si bien la medicina tradicional se encuentra reconocida en México, y, como se ha mencionado, de acuerdo con algunos estudios aproximadamente el 71% de la población se atiende con medicina tradicional y medicina casera o doméstica, no existen mecanismos eficaces que aseguren su promoción y su implementación complementaria con los servicios de salud estatales. Ha habido esfuerzos como la elaboración de un “modelo de atención intercultural”, sin embargo, no existen las normas que obliguen a su implementación en poblaciones indígenas, ni previsiones de adecuación cultural en las reglas de operación de los programas que abordan temas de salud en pueblos indígenas.
69. En consecuencia, la política de salud en México viola derechos de carácter colectivo e individual de las mujeres indígenas por lo siguiente:
- No se les garantiza la atención médica resolutive, al no contar en sus comunidades con unidades de salud debidamente equipadas y con personal capacitado, quedando además la atención de partos, por norma oficial, sujeta al arbitrio del personal de salud, aunado a la limitada atención de ciertas enfermedades y de los medicamentos

³⁹ De acuerdo a información oficial obtenida a través del mecanismo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública y a las propias normas aplicables, este Centro debería ofrecer servicios de atención de primer nivel – sin servicio de internamiento ni de especialidades – durante 12 horas al día, atención de urgencias, diagnóstico, medicamentos, etc., sin embargo, de acuerdo a la investigación realizada, tales servicios no existen.

que se requieren, en los principales programas de salud en los que se encuentran los pueblos indígenas.

- No les es garantizado el acceso a los servicios de atención a la salud, en razón de la lejanía de las unidades médicas y hospitales; el costo que representa no sólo la distancia, sino en muchos casos la compra del medicamento e incluso la atención que llegan a recibir.
- Es violatorio de los derechos culturales de las mujeres indígenas y sus pueblos, pues no se garantiza el uso de la lengua propia de las comunidades; la atención médica no incorpora elementos ni valores de la realidad cultural y social de las comunidades indígenas; y tampoco protege ni promueve debidamente la medicina tradicional ni la complementariedad con la medicina oficial del Estado.
- Es violatoria de los derechos de autonomía, al no considerar la participación de los pueblos indígenas en el diseño, formulación y evaluación de las políticas públicas de salud, ni la manera tradicional que tienen de concebir y atender la salud individual y colectiva.
- No considera la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres indígenas por razones de género, quienes, en general cuentan con menos posibilidades de acceder a los servicios de salud por cuestiones de subordinación con su marido y falta de recursos económicos.

El Programa de Desarrollo Humano Oportunidades

70. Frente a la realidad de pobreza de más de la cuarta parte de la población en México, el Gobierno Federal creó lo que en 1989 se llamó Programa Nacional de Solidaridad (PRONASOL), en 1997 Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA) y a partir de 2002, Programa de Desarrollo Humano Oportunidades (el Programa o el Programa Oportunidades), como se denomina actualmente. De acuerdo a la Ley General de Desarrollo Social, este programa constituye una de las estrategias para la superación de la pobreza mediante la educación, la salud y alimentación, cuyo mandato es parte del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 considerado dentro de los objetivos de los Programas sectoriales de desarrollo social, de educación y de salud, vigentes hasta 2012, con el propósito de fortalecer las capacidades de la población en situación de pobreza.⁴⁰
71. El 2009, el programa dio cobertura a 5 millones 200 mil hogares –proponiéndose ampliarla a 5 millones 800 mil en 2010- de 95 mil localidades pertenecientes a 445 municipios de todas las entidades federativas del país. En 2009 se entregaba a la población indígena adscrita al programa un total de 10 millones de pesos.⁴¹
72. Un 97% de los apoyos del programa se entregan a mujeres⁴² -lo cual es considerado por las instituciones responsables del Programa, como la acción principal por la que se

⁴⁰ Secretaría de Desarrollo Social, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2002.

⁴¹ Secretaría de Desarrollo Social, « Oportunidades creció su cobertura en 2009; actualmente atiende a cinco millones 200 mil hogares, en todo el país », Comunicado de prensa número 023 de fecha 23 de diciembre de 2009, disponible en : http://www.oportunidades.gob.mx/Portal/wb/Web/oportunidades_crecio_su_cobertura_en_2009_actuale.

⁴² PNUD, *supra nota* 25.

implementa con un enfoque de género- ya que a pesar de que se trata de un programa dirigido a familias que reúnen las características establecidas para ser elegibles, están representadas por mujeres –madre, esposa o hermana mayor-, a quienes el Programa denomina “titulares”. Opera mediante transferencias monetarias de entre 40 y 90 dólares U. S. aproximadamente por familia, condicionadas al cumplimiento de acciones previamente determinadas, llamadas “corresponsabilidades”, tales como asistencia de todos los miembros de la familia a pláticas preventivas de salud, a talleres y a revisiones médicas relacionadas con prevención o seguimiento de embarazo o determinados padecimientos como diabetes o hipertensión.

73. De acuerdo al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, las carencias en las cuales vive la población indígena en México son tales que las transferencias monetarias que reciben del Programa Oportunidades representan el 46% de su ingreso total, por lo que expresó preocupación ante tal dependencia, considerando prioritaria la creación de políticas públicas enfocadas a atender la situación.⁴³

Impactos del Programa Oportunidades en la vida de los pueblos y mujeres indígenas

74. De acuerdo a los resultados de la investigación *El Programa Oportunidades y los derechos de las mujeres indígenas en México*,⁴⁴ desarrollada en el marco de análisis antes mencionado, si bien las transferencias monetarias que reciben las familias indígenas adscritas constituyen un alivio significativo cuando no tienen una fuente permanente de ingresos que les permita solventar las necesidades más apremiantes para su subsistencia y al mismo tiempo involucrarse en acciones tendientes a mejorar sus condiciones de vida relacionadas con la salud, la educación y la alimentación. Sin embargo, el costo de ese beneficio es la afectación de la vida comunitaria y la violación de otros derechos de carácter colectivo, individual y social de las mujeres indígenas, por lo siguiente:

⁴³ Secretaría de Desarrollo Social, *supra nota 41*.

⁴³ PNUD, *supra nota 25*.

⁴⁴ Investigación realizada debido a recurrentes comentarios y denuncias que se expresaron en diferentes comunidades indígenas del país, en el sentido de que una de las condiciones para recibir del Programa Oportunidades las transferencias monetarias era someterse a esterilización o al uso de métodos de anticoncepción, en el marco del proyecto Políticas sociales y derechos de las mujeres indígenas en México, inscrito a su vez dentro del proyecto regional “ Creación de jurisprudencia específica a las mujeres indígenas en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, realizada con la participación de la comunidad indígena Jaltepec de Candayoc, Mixe, del estado de Oaxaca, la colaboración de Servicios del Pueblo Mixe y estudiantes de Instituto Superior Intercultural Ayuuk con sede en la propia Comunidad y la validación con mujeres indígenas tzeltales que forman parte de la Coalición de Mujeres rumbo al Desarrollo, de Ocosingo, Chiapas. El propósito de la investigación fue, a la luz del marco de derechos individuales y colectivos reconocidos por el Estado mexicano, en particular, de los derechos reproductivos, así como desde la perspectiva indígena y el enfoque de género, verificar si en el diseño e implementación del Programa se tenían en cuenta y en qué medida: a) las desigualdades que enfrentan las mujeres indígenas beneficiarias, tanto por razones de género como por las desventajas estructurales que enfrentan los pueblos indígenas b) si se ubicaba en el marco de los derechos reproductivos de las propias mujeres en el contexto de los derechos colectivos de los pueblos indígenas o podía contener aspectos que generaran doble discriminación en contra de las mujeres indígenas. La investigación se llevó a cabo mediante una revisión general del diseño del Programa y su marco legal de operación, complementada con información oficial solicitada a través del mecanismo previsto por la Ley de transparencia y acceso a información pública. El resultado de dicha revisión fue contrastado con la manera en que viven las familias adscritas al Programa y mujeres titulares en la comunidad de Jaltepec de Candayoc, validado con mujeres tzeltales de la Coalición de Mujeres unidas rumbo al desarrollo, de Ocosingo, Chiapas; y sometido a comentarios de especialistas que hicieron una lectura crítica del informe preliminar.

75. Lejos de garantizarles el ejercicio del derecho a la salud y a la salud reproductiva, debilita las ya de por sí limitadas capacidades de las unidades médicas o centros de salud más cercanos, que en lugar de brindar el servicio para el que fueron creados, destinan mucho tiempo de su personal a la administración del Programa.
76. Es violatorio de los derechos de autonomía por lo siguiente: a) se diseñó y se implementa sin haber consultado a las instancias representativas de los pueblos y sin ofrecerles posibilidades de participación alguna; b) los talleres comunitarios para el cuidado de la salud no consideran la realidad de los pueblos indígenas, sus conocimientos y métodos tradicionales de atención de la salud, se aplican los mismos contenidos en todas las localidades en que se aplica el Programa; c) crea conflictos internos entre los miembros de las comunidades ya que carecen de información clara, comprensible y coherente acerca de por qué se elige a unas familias y a otras no; d) genera una disyuntiva en las familias adscritas al Programa entre cumplir con las responsabilidades de éste o cumplir con las acciones que le implica la vida comunitaria, como asistir a una asamblea o a la plática de salud, acudir a un taller o participar en los preparativos de la fiesta tradicional; e) no se prevé como causa de justificación de inasistencia a una plática o cualquier otra actividad del Programa, el desempeño de funciones propias de un cargo tradicional, como viajar para hacer una gestión comunitaria.
77. Viola los derechos culturales de las mujeres indígenas y sus pueblos, debido a que el Programa no prevé el uso de la lengua propia de las comunidades adscritas,⁴⁵ a pesar de que más del 60% de mujeres indígenas son monolingües o no comprenden totalmente el español, sin que se adopten medidas para posibilitar que la documentación, los talleres y pláticas sean comprensibles, obligándoseles a presenciar las sesiones aunque no comprendan su contenido; y en lugar de ofrecer educación para conocer y enriquecer el contenido nutricional de los alimentos, se ofenden los platillos tradicionales que consumen. En Jaltepec hubo varias quejas porque el personal del Centro de Salud les ha dicho que comen como cerdos.
78. Sobre derecho a la salud y salud reproductiva, se encontró que el Programa no incluye atención de la salud y salud reproductiva de las mujeres y familias adscritas al mismo. Se limita al monitoreo de la salud de la familia y a la impartición de pláticas y talleres educativos dirigidos a sus miembros, lo cual no es perjudicial ni negativo en sí mismo, sin embargo como ya se dijo, sí disminuye las capacidades del personal de salud para brindar los servicios de atención resolutive a los problemas de salud, que tanto se requiere en las comunidades.
79. El personal de salud desconoce el significado cultural de cada comunidad acerca de la salud y la enfermedad.
80. Las mujeres de Jaltepec de Candayoc no reciben atención de salud suficiente ni adecuada, ni adaptada a su contexto cultural. No se les brinda atención de partos, son remitidos para su atención a clínicas y hospitales que se encuentran fuera de la Comunidad, lo que implica para las mujeres y sus familias un costo económico que no pueden pagar, alejándose la posibilidad de que puedan estar asistidas de intérpretes o de que se respeten

⁴⁵ En México se hablan más de 60 lenguas indígenas y algunas de ellas con hasta 4 o 5 variantes.

formas tradicionales de parir o la atención de parteras. Diferentes instancias de la comunidad se quejan por el hecho de que las nuevas generaciones ya no son ciudadanas de Jaltepec porque nacen en otro lugar.

81. Se viola el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia por diferentes razones: a) no se consideran las situaciones de violencia como causa de justificación de la inasistencia del esposo a las pláticas, siendo impensable que acudan; b) el Programa entrega el dinero a las mujeres reforzando su rol tradicional de cuidadoras del hogar, de la crianza de las/os hijas/os, las hace responsables de la administración del apoyo monetario, de hacer que toda la familia acuda puntualmente a las pláticas y talleres, así como del cuidado de la educación, salud y alimentación de toda la familia. De esa manera el Programa se convierte en un mecanismo de control informal del cumplimiento de los roles tradicionales asignados a las mujeres; c) se niega a las mujeres la justificación de inasistencia a las pláticas y talleres por participar en actividades organizativas o de capacitación en materia de protección contra la violencia hacia las mujeres; situaciones que se tornan en violencia institucional en contra de las propias mujeres.
82. De lo anterior, se advierte que las políticas sociales de atención a la pobreza y a la salud en México son discriminatorias de las mujeres indígenas al no considerar sus derechos específicos y necesidades particulares, en razón de su sexo o género e identidad cultural. La falta de adopción de medidas positivas por parte del Estado que atiendan la situación particular de vulnerabilidad de las mujeres indígenas, y les garantice en igualdad de condiciones que el resto de la población el acceso a sus derechos, se traduce en discriminación por no diferenciación, ante su obligación de brindarles una protección especial.

2.2 Colombia: discriminación múltiple y agravada por el conflicto armado interno

Contexto

83. De acuerdo con el censo realizado en el año 2005, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en Colombia habitan 1.392.623 personas indígenas, pertenecientes a 87 pueblos⁴⁶, ubicados en su gran mayoría en áreas rurales, los cuales representan el 3,3% de la población nacional. Por su parte, la Autoridad Nacional de Gobierno Indígena de la ONIC, afirma que en Colombia habitan 102 pueblos indígenas⁴⁷.
84. Por su parte, las mujeres indígenas colombianas son cerca del 50% de la población indígena que habita este país, como es de suponer, ellas sufren las consecuencias del conflicto armado interno que vive el país y que de manera particular ha hecho de los pueblos indígenas las principales víctimas de una guerra que encierra una disputa por territorios de gran riqueza por su biodiversidad, recursos bioenergéticos y mineros.
85. El sufrimiento de los pueblos indígenas, está ligado a la posición geográfica que los pone en el centro de las confrontaciones por el control y posesión del territorio y sus

⁴⁶ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), *Colombia: una Nación Multicultural. Su diversidad étnica*, Dirección de Censos y Demografía, Mayo 2007, disponible en http://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/colombia_nacion.pdf.

⁴⁷ Ver en la página de la ONIC el listado completo de los 102 pueblos indígenas de Colombia. ONIC, www.onic.org.co.

recursos; está ligado también al sistema de ordenamiento socio-económico que los manda al lugar de los más pobres en un país que está calificado como uno de los más desiguales del continente. Algunos datos hablan de esta realidad: el ingreso de los ciudadanos más ricos es 49 veces mayor que el de los habitantes más pobres;⁴⁸ la concentración de la tierra es tal que la tenencia del 81% de la tierra cultivable está en manos del 6% de los propietarios;⁴⁹ el índice de Gini de 0,585, nos ubica como el primer país más desigual e inequitativo en Sudamérica.⁵⁰

86. Pero no es sólo la injusticia y discriminación económica que azota a los pueblos indígenas; se les suman las consecuencias de la discriminación que por ser indígenas los hace víctimas de la expropiación de sus saberes, idiomas, tradiciones, sitios sagrados y su cultura en general, por no corresponder al “modelo de desarrollo” que se ha impuesto en la región y que gota a gota está exterminando a los pueblos indígenas. De los 102⁵¹ pueblos que sobreviven en este momento, 35, fueron reconocidos por la Corte Constitucional en situación de riesgo inminente de desaparecer. Además la ONIC, ha identificado que 18 pueblos más tienen menos de 200 integrantes y 10, menos de 100 habitantes.⁵² De seguir la tendencia, en pocos años dejarán de existir. Es importante mencionar que la extinción no es sólo física, también es cultural; se enfrentan los pueblos a un modelo que impone y arrasa con sistemas, que intentan sobrevivir desde sus propias formas de ser y estar en el mundo, como en este caso los pueblos indígenas.
87. A pesar de un sinnúmero de recomendaciones emitidas por distintos organismos internacionales al Estado Colombiano para detener esta situación, la pervivencia de los pueblos indígenas sigue amenazada. En 2010 por ejemplo, la Comisión expresó que “[l]os pueblos indígenas de Colombia son victimizados en forma aguda y desproporcionada por el conflicto armado interno, según lo han advertido reiteradamente la CIDH, así como distintas autoridades nacionales, instituciones internacionales y organizaciones indígenas y de la sociedad civil.⁵³
88. En 2009 el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, en su informe sobre la visita que hizo al país, llamó a la intervención del Asesor Especial para la Prevención del Genocidio de la ONU.

⁴⁸ Alejandro Angulo Noova, SJ., « Un país de verdad » Revista Cien Días – Vistos por el CINEP/PPP- No. 74 Dic. 2011 / Marzo 2012.

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ Colombia, *Desarrollo Humano: Informe de Desarrollo Humano PNUD 1991-2009*, disponible en: <http://www.saludcolombia.com/actual/Salud%2084/Colombia%20IDH.pdf>.

⁵¹ No obstante el reconocimiento de la ONIC de la existencia de 102 pueblos, el estado colombiano sólo reconoce la existencia de 87 pueblos.

⁵² Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Consejo Económico y Social Naciones Unidas, *Situación de los Pueblos Indígenas en peligro de extinción en Colombia*. «Resumen del informe y recomendaciones de la misión del Foro Permanente a Colombia», Doc. off. CES UN, 11 de Febrero de 2011, Doc. UN E/C.19/2011/3, disponible en : <http://www.acnur.org/pais/docs/2818.pdf?view=1>.

⁵³ En su informe anual de 2009, la CIDH ya había advertido que “los grupos étnicos son blanco de la violencia derivada del conflicto armado, en forma individual y colectiva, lo cual hace peligrar su autonomía y sus derechos territoriales y culturales”, y había recibido información sobre múltiples actos de violencia cometidos contra personas, familias y comunidades indígenas colombianas. OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la comisión interamericana de derechos humanos 2010*, “Capítulo IV: Colombia”, Doc. of. OEA/Ser.L./ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1 (7 marzo 2011), al párrafo 133.

89. A pesar de lo anterior en el año 2011, el conflicto armado interno y sus múltiples impactos cegaron la vida de cientos de indígenas. Según la ONIC, en el período que comprende enero a noviembre de 2011, se presentaron **111 homicidios** de integrantes de pueblos y comunidades indígenas⁵⁴, y de acuerdo con las cifras oficiales del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, durante el 2011 a corte del mes de octubre de 2011, se habían registrado **79 homicidios**, indicando un aumento del 8%, hasta esa fecha.⁵⁵
90. Otro fenómeno de gran preocupación, y que supone una fuerte amenaza para la vida cultural de los pueblos indígenas, es el desplazamiento forzado. Según la ONIC a diciembre de 2011, se registraron **33** eventos de desplazamiento de miembros de pueblos indígenas, que ascienden a **5327** personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.⁵⁶

La doble discriminación que viven las mujeres indígenas en Colombia

91. El contexto descrito anteriormente, por supuesto no es menos difícil para las mujeres indígenas. Ellas como muchas mujeres en el mundo y en particular en América Latina, sufren la discriminación por el sólo hecho de ser mujeres, lo que las expone mayormente y como lo reconoce la misma Corte Constitucional, “Este empeoramiento de las condiciones de las mujeres resulta más intenso aún en el caso de las ciudadanas que forman parte de grupos vulnerables de la población, tales como las mujeres indígenas, afrodescendientes y habitantes de zonas marginadas, quienes sufren la carga de múltiples discriminaciones y violencias superpuestas”.⁵⁷
92. Se escuchan las voces de las mujeres indígenas que no han dejado de denunciar ante sus pueblos y el mundo entero que sufren y sufren por ser mujeres, por ser pobres y por ser indígenas. Las indígenas, como muchas mujeres de otras culturas, son las principales responsables de la pervivencia: de la reproducción física y cultural, son ellas las “cuidadoras” por excelencia, cuidan de su familia, de las personas mayores, enfermas o con discapacidades, de sus parcelas, del agua, de las huertas medicinales, en fin cuidan de la vida.
93. Pero también son las mujeres indígenas quienes se exponen mayormente a las agresiones “sexuales y de violencia de género por parte de los actores armados”,⁵⁸ son las mujeres a las que corresponde poner a sus hijos y familiares a salvo y procurar su sobrevivencia en medio de sitios de asamblea permanente o refugios en medio del cruce de las balas, que ya en varias ocasiones han cobrado la vida de mujeres, niñas y niños.
94. No es el caso entrar en detalles sobre cómo logran las mujeres mantener a salvo a sus familias, aunque no siempre lo logran, pero sí vale decir que logran sobrevivir en medio de la permanente zozobra, angustia y la incertidumbre de ¿cómo será la noche?, de ¿si llegaran sus hijos o compañeros a salvo?, de si sus hijas ¿podrán escapar al asedio de hombres armados,

⁵⁴ Organización Nacional indígena de Colombia, Sistema de Información de la Consejería de Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y Paz, diciembre 2011.

⁵⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, *Cifras situación de Derechos Humanos y resultados operacionales de la Fuerza Pública: Comparativo enero - octubre 2010 y 2011*, disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Paginas/Observatorio.aspx>

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ Corte Constitucional Colombiana, Auto 092 de 2008.

⁵⁸ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *supra nota 52*, a la página 8.

señores de la guerra, que las quieren para satisfacer sus deseos sexuales o para utilizarlas como informantes o correos?, o si sus niños y niñas logran sobrevivir, en medio de sus juegos o camino a la escuela a los campos minados o al abandono de armas no convencionales que confunden con juguetes y que terminan por segarles la vida a sus familiares y a ellas mismas: “Nos duele saber los resultados que dejan la presencia y abandono de armas en nuestros territorios que cada día, cobran la vida de nuestras hijas e hijos que son asesinados, masacrados, mutilados y desaparecidos por los actores armados » escribieron las mujeres indígenas nasa⁵⁹ sobre la situación que el 7 de febrero sufrieron 3 niños al ser víctimas de una mina antipersonal abandonada en un camino cerca al centro educativo al que se iban.”

95. Sin lugar a dudas, el número de mujeres víctimas de homicidio es notablemente menor al de los hombres indígenas, durante el 2011, **17** mujeres indígenas fueron asesinadas, sin embargo llamamos la atención porque este número es creciente año a año. No obstante, las mujeres deben soportar aun en este contexto la carga de la discriminación histórica. El siguiente relato da cuenta de los falsos imaginarios que existen en relación con la violencia que sufren las mujeres.

“Abundante pestañita, sombra gris en sus párpados, labial rosado, pinza grande que sostenía su cabello de medio lado, aretes grandes, collares y pulseras. Eran los accesorios que acompañaban a la mujer que fue asesinada la madrugada de ayer 2 de agosto en la vereda La Trampa, resguardo indígena de Huellas Caloto.

Cuentan los vecinos de la misma vereda y también de El Nilo, que a eso de las 2:00 de la mañana, escucharon los quejidos de una mujer que pedía auxilio: “No me pequen más”. Algunos imaginaron que era una de esas peleas rutinarias de las parejas en el caserío, por eso no salieron y no le prestaron mucha atención”. Los comuneros (...) testimonian que cuando se asomaron, vieron el cuerpo de la mujer degollada y apuñalada tirada en la cocina de su casa.⁶⁰

Violencia sexual e impunidad

96. En este contexto la mayor, más dolorosa y silenciada situación que viven las mujeres indígenas está ligada a la violencia sexual. Realidad poco documentada, no cuantificada, no existen datos que hablen fielmente de esta realidad. Se oye con cierta frecuencia de denuncias que luego desaparecen porque no “era cierto”, “era una mala interpretación de los hechos”, “se lo imaginaron”.
97. En el 2011 se tuvo conocimiento de varios casos de violencia sexual en el que las víctimas en su mayoría fueron niñas indígenas. El año empezó y terminó con este tipo de hechos: en el mes de enero la víctima fue una niña indígena de 13 años del pueblo Sikuaní, en la denuncia se señala que la menor salió de la casa y la última vez que la vieron estaba con unos militares, quienes la raptaron y la violaron; el día 7 de agosto, entre los Resguardos

⁵⁹ Pronunciamento de las mujeres indígenas dadoras de vida de los territorios ancestrales de la cxham wala kiwe norte del Cauca, frente a los hechos de violación de derechos humanos.

⁶⁰ CODACOP, “Asesinatos selectivos, pan de cada día en el norte del Cauca”, disponible en: http://www.codacop.org.co/index.php?option=com_content&view=article&id=158%3Aasesinatos-selectivos-pan-de-cada-dia-en-el-norte-del-cauca&Itemid=53.

Abejero y Capa-Lana, del municipio del Carmen de Atrato, Chocó, fue desaparecida María Cecilia Bailarín Domicó, indígena Embera, de 17 años de edad, madre de una menor de cuatro años, quien además se encontraba en estado de embarazo. Las comunidades de esta zona junto con la Guardia Indígena hallaron el cuerpo sin vida de la joven quien también fue víctima de violencia sexual. En diciembre del mismo año, la tristeza alcanzó a tres mujeres del pueblo Awá, víctimas de violencia sexual, una de ellas de apenas doce (12) años de edad.

98. A la gravedad de estos hechos se suma un alto nivel de impunidad. La ONIC no tiene conocimiento de la existencia de condenas por violaciones sexuales u otro tipo de violencia contra mujeres indígenas. Peor aún, el sistema de justicia en los lugares en los que habitan los pueblos indígenas es pobre y precario, y sus funcionarios desconocen los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de las mujeres. Generalmente no se cuenta con traductores en los procesos judiciales, y no existen protocolos de atención específicos para las mujeres indígenas, muchas veces nuestros casos se ventilan de manera colectiva olvidando normas básicas que protegen el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual.
99. Los asesinatos no son la única forma de acabar con nuestras vidas y con nuestros pueblos, las mujeres indígenas denuncian con frecuencia, la manera en que la guerra les arrebató a sus hijos y esposos, lo cual las obliga a cumplir con una carga doble en sus comunidades que como ellas mismas expresan, las obliga a ser mamá y papá al mismo tiempo.
100. Así las cosas, la vida de las mujeres indígenas, niñas, jóvenes, adultas, mayores, es una vida de sufrimiento y de exposición permanente a que le sean vulnerados sus derechos, especialmente los sexuales, pero también sus derechos culturales y sociales, no tienen libertad de desplazarse en sus territorios, de visitar los lugares sagrados, de acudir libremente a la escuela, porque sus territorios no son seguros para ellas.

Violencia Espiritual

101. Estas múltiples violencias de las cuales son víctimas las mujeres indígenas producen un sufrimiento espiritual y cultural tanto a nivel individual como a nivel colectivo. Según la ley de origen y las distintas culturas involucradas, este sufrimiento cobra diferentes formas. Estas violencias perpetradas por actores armados, muchas veces afectan a mujeres que pertenecen a pueblos en riesgo de exterminio y extinción o en estado de alta vulnerabilidad, quebrantando el equilibrio cultural, espiritual y físico ya amenazado.
102. La violencia Espiritual es una forma de violencia invisibilizada por la magnitud de las otras que se presentan en Colombia contra las mujeres indígenas, pero que se deriva al igual que aquellas, de procesos de discriminación más relacionados con el etnocidio o genocidio cultural, pues la identidad de género de las mujeres indígenas está relacionada en muchas ocasiones con su papel como líderes y guías espirituales, lo que implica que estas mujeres son víctimas de formas particulares de sufrimiento y abuso que van más allá de lo corporal.
103. Aunque las mujeres identifican claramente qué actos las lastiman y son injustos con ellas, muchas veces no logran dar el paso individual y colectivo hacia la exigibilidad efectiva del derecho a una vida libre de violencias y discriminación.

104. La violencia y la discriminación no aparecen en la cosmovisión ni en los mitos de origen, ni en la ley natural, pero ocurre de manera cotidiana en la vida presente de las mujeres indígenas, y afecta el espíritu de la mujer y altera el ordenamiento ancestral. Muchas situaciones se naturalizan, así funciona y las mujeres deben vivir así.
105. Frente a esta abrumadora realidad, vivir sin violencia para las mujeres indígenas sería vivir en armonía, es estar bien en nuestros pueblos y comunidades, y en cualquier otro lugar, es vivir a plenitud todo el tiempo, al decir de las mujeres, es estar bien siempre y no ocasionalmente, y contar con mecanismos estatales comunitarios y familiares de resolución de los conflictos. Vivir sin violencia es tener realizados todos los derechos tanto individuales como colectivos". En el plano colectivo por ejemplo, es importante contar con un territorio propio, el cual para las mujeres debe ser además un territorio seguro, que les permita transitar sin el temor de ser agredidas físicamente ni sexualmente.
106. La violencia espiritual tiene su centro en la identidad colectiva de los pueblos, constituyéndose en un ataque sistemático a los símbolos espirituales y sagrados de los pueblos indígenas, que acelera dinámicas de disrupción cultural. En tal sentido, la implementación de megaproyectos en sitios sagrados para los pueblos indígenas, los bombardeos y la ubicación de los actores en los sitios sagrados, la violencia sexual contra mujeres indígenas, la imposibilidad de mantener prácticas tradicionales, que están en cabeza de las mujeres para la reproducción de la cultura en los pueblos, son manifestaciones de violencia espiritual.

2.3 Canadá: Una discriminación directa en cuanto a la identidad indígena

Contexto

107. El rostro indígena de Canadá es único: separados en tres categorías, los Indios,⁶¹ los Inuits y los Mestizos constituyen un poco más de un millón de personas sobre una población nacional total de 31 millones de individuos. Se les denominan Indios a más de 700,000 de ellos, que por lo tanto caben en la Ley sobre los Indios.⁶² Muchas naciones indígenas de Canadá padecen de pobreza y violencia, de la falta de alojamiento digno e infraestructuras satisfactorias y de acceso adecuado a servicios de salud, de asistencia social y de educación. Se estima que la esperanza de vida de estas poblaciones es de 4 ó 5 años menos que la de los demás canadienses.⁶³ Además, las mujeres indígenas se destacan de las demás canadienses por sufrir más violencia: su riesgo de morir de manera violenta es cinco veces más elevado que el de las otras canadienses.⁶⁴ La causa de esta precaria situación es, entre otras, la naturaleza del tratamiento que históricamente ha sido reservado a los Indígenas. "La marginación social y económica de las mujeres indígenas, combinada con la aplicación de políticas gubernamentales que desagregaron las familias y las comunidades indígenas en el pasado, hacen que una cantidad desproporcionada de estas mujeres se encuentren en situaciones peligrosas, tal como pobreza extrema, ausencia de domicilio propio y

⁶¹ En el presente informe, se usarán ambos términos "Indio" e "Indígena", por razón de que refieren a dos cosas diferentes. Los autores quieren insistir en que no se usa "Indio" de manera peyorativa o errónea, sino que para referirse a la *Ley sobre los Indios* de Canadá y su estatus jurídico.

⁶² STATCAN, *supra nota 7*.

⁶³ Datos previstos para 2017, Statcan, *ibid*.

⁶⁴ Amnistie International, *supra nota 10*.

prostitución”.⁶⁵ Las medidas asimilacionistas, racistas y opresivas, contribuyeron a largo plazo a desintegrar el tejido social de las colectividades indígenas y a destrozar su autonomía, tanto a nivel económico como político.

El estatus legal Indio basado en la Ley sobre los Indios

108. La palabra “Indio” corresponde a una terminología jurídica y gubernamental, distinta a la identidad indígena en sí.⁶⁶ Se llama “Indio” a un individuo indígena que posee el estatus legal específico atribuido por el Ministerio de los Asuntos Indios y del Norte de Canadá, ahora Asuntos Indígenas y Desarrollo del Norte Canadá, basándose en la Ley sobre los Indios. La admisibilidad al estatus se determina siguiendo las políticas del Registro⁶⁷ de los Indios. El estatus lleva para los Indígenas una importancia que toma varios rasgos, que “ha modelado las relaciones de los Indígenas con el resto de la sociedad canadiense y (...) que ha modificado la manera en que los indígenas se definen a sí mismos”.⁶⁸ El Acto de los Salvajes, hoy en día llamado Ley sobre los Indios, siempre estableció el estatus de indio sobre la base del origen étnico, lo cual se transmitía principalmente por filiación patrilineal. El matrimonio de un hombre indio con una mujer no india permitía darle a esta mujer el estatus, mientras una mujer indígena, casándose con un no indio, perdía su estatus de india inscrita.⁶⁹ El patriarcado apareció desde el inicio de la Ley: el término Indio significaba legalmente “persona masculina de sangre india perteneciente a una banda india, los niños de esta persona y toda mujer casada con esta persona”.⁷⁰ La Ley C-31 en 1985 y la Ley C-3 en 2011 brindaron modificaciones, buscando corregir discriminaciones provocadas por la Ley sobre los Indios, y dieron lugar a miles de nuevas inscripciones al estatus de Indio, o mejor dicho, corrigieron la pérdida injusta de miles de inscripciones de estatus de Indio⁷¹.

El siguiente testimonio ilustra esta situación:

“Kuei, Buenos Días,

Me llamo Michèle Taina Audette, soy hija de madre Innu y de padre canadiense. Mi historia no es única; al contrario ella es común a mis compañeras descendientes de dos culturas. Hasta 1985, las mujeres indígenas perdían su estatus cuando se casaban con no Indios. Eran automáticamente expulsadas de sus comunidades. A mí madre le quitaron el estatus de India cuando se casó con mi padre porque él era Canadiense. Hay quienes dicen que yo no soy pura, a pesar de que en esta misma comunidad, las mujeres blancas que se han casado con Indios se vuelven Indias y sus niños también. El impacto que eso tuvo en mi identidad y en mi autoestima... Es una forma de violencia

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ Commission royale sur les peuples autochtones. « À l'aube d'un rapprochement points saillants du rapport de la Commission royale sur les peuples autochtones ». (2001) 2 et 4 *People to People, Nation to Nation* 150.

⁶⁷ El Registro es una entidad administrativa gubernamental que se encarga de mantener y manejar el repertorio oficial de todos los individuos inscritos como Indios según la *Ley sobre los Indios*.

⁶⁸ Eric Guimond, Norbert Robitaille et Sacha Senécal. « Les Autochtones du Canada : une population aux multiples définitions » (2009) 38 :2 Cahiers québécois de démographie 221 a la p 227.

⁶⁹ *Loi sur les indiens*, Artículo 12(1)b) 1951.

⁷⁰ Bibliothèque du parlement, « Questions relatives au statut d'Indien et à l'appartenance à la bande », par Megan Furi, Jill Wherrett, Division des affaires politiques et sociale, Ottawa, 2003, disponible en : Parlement du Canada <<http://www.parl.gc.ca/Content/LOP/ResearchPublications/bp410-f.htm#bmodificationstxt>>.

⁷¹ Ministère des Affaires Indiennes et du Nord canadien, *Document explicatif : Modifications proposées aux dispositions de la Loi sur les Indiens concernant l'inscription*, 2010, disponible en : http://www.aadnc-aandc.gc.ca/DAM/DAM-INTER-HQ/STAGING/texte-text/ep_1100100032512_fra.pdf p 4. [Document explicatif]

sistémica, institucional y espiritual. Frente a la ley, soy nada más una 6(2), y frente a mi comunidad, soy nada más una mestiza. Siendo la mamá de cinco niños, me di cuenta muy rápido de los efectos destructores de esta ley. Aprendí que las mujeres en mi situación, desde 1985, deben de tener la firma del padre indio para que el niño tenga el estatus. ¿Porque me obligan a tener la firma del padre? ¿Porque eso no se le pide a ninguna mujer canadiense? ¿Porque me toca sufrir esta doble discriminación todavía en 2012?

En nombre de todas las madres doblemente afectadas por una política discriminatoria, una política que busca asimilarnos, les pido que nos apoyen para terminar con estas prácticas totalmente racistas, paternalistas y anticuadas.

Mil gracias por su atención,

Michèle Audette, presidente de Mujeres Indígenas de Québec”

109. Pero esas modificaciones no bastaron para corregir todos los elementos discriminatorios de la Ley sobre los Indios. De hecho, el artículo 6⁷² crea dos categorías de estatus diferentes: los Indios de “pleno” estatus, inscritos en virtud del artículo 6(1), y los Indios de “medio” estatus, inscritos en virtud de 6(2).⁷³ La diferencia entre ambas categorías consiste en su capacidad de transmitir el estatus a las siguientes generaciones. Por ejemplo, un niño cuyo sólo uno de los padres tiene el pleno estatus en virtud de 6(1) recibirá el estatus en virtud de 6(2). De la misma manera, un niño cuyo sólo uno de los padres tiene un estatus indio, si éste estatus ya es en virtud de 6(2), perderá enteramente el reconocimiento legal de su identidad indígena. Tales obstáculos y diferenciaciones en la transmisión del estatus se inscriben en la continuación del objetivo inicial de asimilación insinuado en la Ley sobre los Indios, o por lo menos se puede decir que resultan en efectos de asimilación. En pocas etapas, grandes números de Indígenas caen del pleno estatus al “medio-estatus”, y del “medio-estatus” a ningún estatus. Esta categorización tiene poco que ver con la cultura, la identidad o la ciudadanía indígenas.⁷⁴

110. Sin embargo, el estatus de Indio, durante el último siglo y medio, constituyó la base del reconocimiento de la identidad de muchos pueblos indígenas en Canadá. Hoy, el estatus brinda derechos previstos en la Ley⁷⁵ que están directamente relacionados con la cultura y el modo de vida tradicional, facilitando para sus poseedores la libertad de caza y de pesca, por ejemplo. En muchos casos, el estatus legal es necesario para que un individuo sea inscrito como miembro de banda en su reserva, y dicha inscripción se vincula a los derechos de vivir en la reserva, participar en la elección de los jefes, beneficiarse colectivamente de los recursos naturales y de las ganancias de la banda, poseer una tierra o una propiedad en la reserva, tener acceso a los programas sociales locales de educación, salud y apoyo al alojamiento, ser exento de ciertos impuestos, etcétera.⁷⁶ Por lo tanto, los problemas socioeconómicos de los Indígenas contribuyen en conferir una importancia vital a la obtención del estatus.

⁷² *Loi sur les indiens*. L R C 1985, c I 5 art 6

⁷³ Ministère des Affaires Indiennes et du Nord canadien, *supra nota* 71.

⁷⁴ Femmes autochtones du Québec INC. « Mémoire sur le Projet de loi C-3 », Kahnawake. Présenté au Comité permanent des affaires autochtones et du développement du Grand Nord, 2010.

⁷⁵ Affaires autochtones et Développement du Nord Canada, disponible en : AADNC <http://www.aadnc-aandc.gc.ca/fra/> y ver también *Loi sur les indiens*. L R C 1985, c I 5.

⁷⁶ *Ibid.*

La paternidad no declarada en el contexto de la transmisión del estatus

111. El carácter de asimilación histórica vinculado a las políticas gubernamentales y a la Ley sobre los Indios tuvo varias consecuencias sobre la situación de las mujeres indígenas en Canadá. Aún permanecen en la Ley elementos discriminatorios que afectan directamente al grupo de mujeres indígenas, como la necesidad de proceder a una declaración oficial de la identidad del padre del niño. La política del Registro en los casos de paternidad no declarada no aparece en la Ley sino en las políticas administrativas del Registro. El Registro dicta los requisitos que se necesitan para inscribir a un niño como Indio, y entre otras cosas, exigen la firma de ambos, el padre y la madre del niño. Según las políticas del registro, si no se declara al padre, automáticamente se le considera a él como no Indio. Como lo explica la Barra de abogados de Quebec en crítica a esta disposición que persiste a pesar de varios intentos de modificación y de mejora de la Ley: “el caso de los niños nacidos de madres indígenas pero sin padre declarado no encuentra una solución con el proyecto de Ley C-3. Desde 1985 hasta la fecha, se inscribe a estos niños bajo el artículo 6(2), presumiendo que un padre no declarado es necesariamente no Indio.”⁷⁷
112. Las causas de la no declaración de paternidad por parte de las mujeres indígenas son variadas. Algunas son de carácter logístico y administrativo, por ejemplo cuando la incapacidad de declarar al padre es el resultado del alejamiento geográfico de los servicios de salud a los que puede acudir una mujer en su parto. En estos casos, obtener la firma de ambos padres dentro de un plazo fijo de 60 días puede ser difícil, y modificar los formularios después del plazo implica costos administrativos que muchas familias o madres indígenas no pueden pagar. Cabe mencionar que hace falta sensibilización, tanto de los padres como de las madres, porque “muchos miembros de comunidades no entienden las reglas relacionadas con la inscripción del estatus indio, ni tampoco la diferencia entre la inscripción en virtud de los artículos 6(1) y 6(2) o la incidencia de no reconocer la paternidad en el derecho del niño a ser inscrito como Indio.”⁷⁸
113. Más allá de las razones técnicas, hay casos en que la mujer decide no declarar al padre por motivos de confidencialidad en las comunidades pequeñas, porque los lazos familiares se han disuelto, o porque el niño es el resultado de incesto o de una violación sexual. En Trociuk c. Colombie-Britannique, la Corte Suprema de Canadá reconoció que era disposición de la mujer de declarar al padre en algunas circunstancias: “una madre puede tener motivos imperiosos para no reconocer al padre cuando nace su niño, de excluirlo de la declaración de nacimiento [...]. Es el caso, por ejemplo, de una mujer embarazada por una violación sexual o por un acto de incesto.”⁷⁹
114. Tanto por razones de seguridad, como de dignidad, el resultado de esta política es que la violación sufrida por una mujer podría impedir que las siguientes generaciones se beneficien de sus derechos ancestrales y culturales. “En una situación de violencia intrafamiliar, estas disposiciones legales imponen a la mujer indígena que escoja entre su integridad física y la transmisión a su niño de su cultura y de los derechos económicos que se

⁷⁷Barreau du Québec, *Commentaires sur le projet de loi C-3*, avril 2010, disponible en : <<http://www.barreau.qc.ca/pdf/medias/positions/2010/20100414-projet-loi-C3.pdf>>.

⁷⁸Affaires indiennes et du Nord Canada. *Facteurs contribuant à la non-reconnaissance de la paternité*, par Stewart Clatworthy, Four directions project consultants, ministère des Affaires Indiennes et du Nord Canada, Ottawa, 2003, p 15. [Facteurs]

⁷⁹Trociuk c. Colombie-Britannique (Procureur général), 2003 CSC 34, [2003] 1 R.C.S. 835 p 25.

vinculan a ésta.”⁸⁰ Cabe mencionar que la presunción del padre no declarado de ser no Indio no está adaptada a la realidad de la mujer indígena que requiere que sus niños tengan acceso a los servicios sociales y derechos específicos que se les atribuye normalmente en las reservas. El Registro ignora también la realidad demográfica de las comunidades indígenas. Muchas mujeres se embarazan siendo muy jóvenes o todavía adolescentes, muchas veces fuera de una relación de pareja formal, y por lo tanto están sujetas a situaciones en las cuales los padres no quieren declarar su paternidad. Las estadísticas demuestran que una gran proporción de los niños nacidos de madres indígenas jóvenes no tienen padre declarado, lo que afecta el estatus de Indio que puedan adquirir.⁸¹

Impactos individuales

115. Las consecuencias de la política restrictiva del Registro en cuanto a la declaración de paternidad son numerosas. Esta exigencia agudiza la precariedad de las mujeres indígenas que ya se encuentran en condiciones de marginación y de pobreza. Las madres que no pueden declarar la identidad del padre y obtener su firma se ven discriminadas en varias dimensiones. Por una parte, como mujeres y por razones biológicas obvias, las madres son las únicas que necesariamente están presentes durante el parto. Si el padre no está presente, la carga de comprobar la paternidad en un tiempo determinado recae directamente sobre la madre, causando una desventaja directa y un perjuicio a los derechos de la mujer. Se le perjudica también a la mujer indígena sobre la base de su origen étnico. La política de declaración de paternidad contrasta negativamente con la facilidad de transmisión de los derechos para una mujer no indígena, ésta nunca tendría que comprobar la identidad o la nacionalidad del padre para que su niño nacido en Canadá reciba la ciudadanía canadiense.

116. Se trata también de perjuicio a la vida privada, la integridad y la igualdad a las cuales las mujeres indígenas tienen derecho. Son efectos que van en contra de las tradiciones indígenas, consecuencias de “una actitud racista y sexista que va en contra de los derechos culturales de las mujeres.”⁸² Además de su dignidad, la situación socioeconómica de las mujeres también padece los impactos de esta coyuntura. La pérdida del estatus para sus niños genera la pérdida de varios derechos como el acceso a los programas educativos específicos o servicios de salud en la comunidad o en la reserva. Esto se traduce en una precarización concreta para la madre. En muchos casos, se ve obligada a abandonar su comunidad e instalarse en una ciudad donde sus hijos puedan ser amparados según el sistema regular de servicios sociales, pero este desplazamiento contribuye al empeoramiento de las condiciones de vida de la mujer. Según los datos de 2006, las estadísticas demuestran que los ingresos anuales de las mujeres indígenas inscritas como Indias que viven fuera de las reservas son inferiores en 5500 dólares canadienses al de las mujeres no indígenas, y mucho menores que los ingresos estimados necesarios según Estadísticas Canadá para alimentarse, alojarse y vestirse en una gran ciudad canadiense.⁸³

Impactos colectivos

⁸⁰ Pierre Étienne Caza, « Entrevue sur le projet Wasaiya » (2011) 37 :17 *Journal de l'UQAM* 5, disponible en: Journal de l'UQAM <http://www.uqam.ca/entrevues/entrevue.php?id=919>

⁸¹ Michelle Mann, « Disproportionate & unjustifiable: Teen First Nations Mothers and Unstated Paternity Policy » (Invierno 2009) *Canadian Issues* 31, p. 32.

⁸² Joan Holmes, *La nouvelle Loi sur les Indiens, égalité ou disparité? Répercussions pour les Indiennes du projet de loi C-31*, Ottawa, Conseil consultatif canadien de la situation de la femme, 1987, p.25.

⁸³ Amnistie International, *supra nota* 10.

117. Más allá de lo material, los Indígenas buscan cómo proteger su cultura, preservar su forma de vivir y de pensar de la comunidad. De la transmisión del estatus sobresale una cuestión de identidad profunda: el reconocimiento oficial del gobierno y de la nación canadiense de la identidad distinta de los Indígenas es estrechamente relacionado al estatus legal de Indio. La identidad indígena tiene su fuente en el ámbito mucho más profundo que un estatus legal⁸⁴ decidido por el Estado y que, en su aplicación, tiene poco que ver con la identidad real de las personas. Contrariamente a lo que prevé la Ley sobre los Indios de Canadá, lo más apropiado es que un individuo tenga el derecho de determinar su propia identidad, fundándose en su historia, su desarrollo personal y su comunidad de pertenencia. El valor de la autoidentificación ya fue proclamado a nivel del sistema Interamericano:⁸⁵ el Estado no tiene la legitimidad de decidir de la identidad de las personas, y este derecho a la autoidentificación sigue siendo “la mejor alternativa, ya que otros mecanismos implicarían la adopción de posiciones estatales paternalistas.”⁸⁶ A razón de que la transmisión del estatus legal no tiene mucho que ver con la identidad indígena verdadera, esta política conlleva un efecto de asimilación progresiva de los Indios inscritos, dado que muchos niños pierden su estatus y el de su futura descendencia. Las estadísticas muestran un efecto de asimilación rápida y muy preocupante, vinculado directamente a la exigencia de declaración de paternidad: en unos 15 años, más de 37 000 niños indígenas deslizaron del artículo 6(1) al artículo 6(2), y otros 13 000 cayeron del artículo 6(2) a una situación en la cual no se les reconoce estatus alguno y tampoco los derechos vinculados a esta identidad legal.⁸⁷ En otras palabras, la totalidad de los Indios que permanecen inscritos hoy en día a pesar de las pérdidas múltiples de estatus, más del 30% ya cayeron bajo el estatus en virtud de 6(2), por lo cual ya no tienen plena capacidad de transmitir el estatus a sus niños.⁸⁸ La situación actual restringe de manera importante la admisibilidad al estatus de indio, es decir un efecto de asimilación rápida de esta identidad. Se puede constatar que tal fenómeno “se traducirá en la erradicación completa del derecho [a un estatus de Indio legal] dentro de cinco generaciones”⁸⁹. Hasta ahora, la política del Registro y la Ley sobre los Indios han contribuido a este fenómeno que ninguna de las modificaciones legales consiguió corregir adecuadamente.

118. Esta situación hace que en la Ley sobre los Indios, las mujeres indígenas son un grupo que sufre una forma específica de discriminación en cuanto al derecho a la identidad. Se propone que no lo sufren por ser mujeres, o por ser Indígenas, pero sí por ser mujeres indígenas, desde una perspectiva interseccional de la discriminación. El entendimiento de esta coyuntura sugiere reconocer que existe una interacción entre los motivos de discriminación que va más allá que una simple acumulación⁹⁰, que las mujeres indígenas en el mundo son el blanco de tal discriminación múltiple, cuyos efectos se ven multiplicados por la

⁸⁴ Sébastien Grammond. « L'identité autochtone saisie par le droit », en Pierre Noreau et Louise Rolland (dir.), *Mélanges Andrée Lajoie*, Montréal, Éditions Thémis, 2008, pp. 285-329.

⁸⁵ Por ejemplo, el *Caso Comunidad indígena Xakmok Kasek v. Paraguay*, (2010), CorteIDH, serie No 214.

⁸⁶ Comisión interamericana de derechos humanos, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc.62, 5 de diciembre 2011, párrafo 36.

⁸⁷ *Facteurs*, supra nota 78.

⁸⁸ Affaires indiennes et du Nord du Canada. *First Nations Membership and Registered Indian Status* par Stewart Clatworthy, Ottawa, 2001, p.iii.

⁸⁹ *Ibid.* p.iii. a la p V.

⁹⁰ CIDDHU. «Enfoque interseccional : Las mujeres aborígenes en América», análisis jurisprudencial. Montréal, UQÀM, 2011.

combinación de motivos⁹¹. Por lo tanto, el enfoque interseccional pretende ser sensible al conjunto de aspectos, y subraya la necesidad de “tomar en cuenta el contexto histórico, social y político alrededor de un caso de discriminación, y de reconocer la experiencia única del individuo que sufre dicha situación”⁹².

III. AVANCES Y DESAFÍOS PENDIENTES DEL SIDH EN EL TRATAMIENTO DE LA DOBLE DISCRIMINACIÓN DE LAS MUJERES INDÍGENAS

119. En este apartado se formulan algunos comentarios surgidos de una lectura general y por tanto no exhaustiva, de informes elaborados por la Comisión que se encontraron relacionados temáticamente con el objeto de la audiencia,⁹³ así como algunas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte).⁹⁴ Se resaltan aquí los que se considera que constituyen avances y desafíos importantes en el reconocimiento de la situación de doble, e incluso múltiple, discriminación que enfrentan las mujeres indígenas: por pertenecer a su pueblo indígena y por razón de su sexo o género, a lo que puede sumarse también su condición socioeconómica, su edad, etc.
120. Reconocimiento que implica por una parte identificar el impacto específico que ocasiona la doble discriminación de las mujeres indígenas en el ejercicio de sus derechos, diferenciado del resto de la población,⁹⁵ y, en consecuencia, el imperativo de protección especial mediante la adopción de medidas positivas que atiendan la situación particular de vulnerabilidad en que se encuentran.⁹⁶

⁹¹ UN Women, *At a glance: securing indigenous women's right and participation*, 2004, disponible en: UNIFEM http://www.unifem.org/materials/fact_sheets.php?StoryID=288.

⁹² Commission ontarienne des droits de la personne. « Approche intersectionnelle de la discrimination pour traiter les plaintes relatives aux droits de la personne fondées sur des motifs multiples », Direction des politiques et de l'éducation, 2001, a la p. 4, disponible en: <http://www.ohrc.on.ca/fr/resources/policy/intersectinal/pdf>

⁹³ Este apartado está basado en una revisión general y por tanto no exhaustiva, de los siguientes informes temáticos publicados por la CIDH entre los años 2006 y 2011 cuyos contenidos se observaron cercanos a los aspectos que trata este documento: *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia* (2006); *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* (2007); *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales* (2009); *Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de Derechos Humanos* (2010); *El camino hacia la democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas* (2011); *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación* (2011); *Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos* (2011); *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales* (2011); *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica* (2011); *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas* (2011); así como el informe de fondo publicado en el caso *Hermanas González Pérez Vs México*.

⁹⁴ Las sentencias de la Corte IDH cuyo contenido se tuvo en cuenta, fueron las siguientes: *Caso del Penal de Castro Castro Vs Perú*; *Comunidad Xákmok Kásek vs Paraguay*; *González y Otras (Campo Algodonero) vs México*; *Inés Fernández vs México*; *Valentina Rosendo vs México*; *Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana* y *Casos de masacres en Guatemala*.

⁹⁵ CIDH. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, documento OEA/Ser. L/V/II. Doc 67, párrafo 102. *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas* documento OEA/Ser.L/V/II Doc68/20 enero 2007, párrafo 195. *El camino hacia la democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas* OEA/Ser.L/V/II Doc79/18 abril 2011. Párrafo 179.

⁹⁶ OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68/20 enero 2007. Párrafo 195. Cfr. *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 diciembre 2009. Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras*

3.1 Avances y desafíos de la CIDH

121. Además de los desarrollos que en cada uno de los casos sometidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha impulsado la CIDH en materia de aplicación de la perspectiva interseccional que incluye la perspectiva de género y de identidad cultural de las mujeres, así como la condición socio económica de las víctimas, en los informes de la CIDH revisados se identificaron los siguientes avances y desafíos:

122. En el análisis de estos derechos específicos, se ha reconocido la relación directa entre el derecho colectivo al territorio y la protección de los derechos de las mujeres indígenas. La Comisión ha reconocido expresamente, a propósito del conflicto armado en Colombia, que

“la protección de sus derechos está en directa relación con la posibilidad efectiva de vivir libremente en sus territorios ancestrales. Por esto, en la medida en que no se protejan y respeten los territorios ancestrales de los pueblos indígenas por los actores armados y por el Estado, las mujeres indígenas continuarán sufriendo en forma agravada los efectos del conflicto armado.⁹⁷”

123. De igual forma, ha reconocido que el impacto diferenciado de la violencia en las mujeres indígenas debe considerarse en razón de su cosmovisión, cultura y tradiciones, identificación con su territorio y su condición de mujer⁹⁸. Esto significa el reconocimiento del impacto específico de la violencia en las mujeres indígenas en razón de su condición de mujer y de tres derechos colectivos fundamentales de los pueblos indígenas: derecho a la identidad, derecho a la cultura y derecho al territorio.

En este sentido, la Comisión ha expresado:

“Las mujeres indígenas forman parte de sociedades donde el territorio ancestral es un elemento esencial de su existencia y cultura. Es por ello que un análisis sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres indígenas en Colombia, debe realizarse considerando que ellas forman parte de pueblos culturalmente diferenciados, que mantienen una especial relación con sus territorios, teniendo presente que el conflicto armado ha convertido los territorios indígenas en escenario de guerra y muerte.⁹⁹”

124. La obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, ha expresado la Comisión, adquiere un contenido adicional en el caso de los pueblos indígenas, por lo que los Estados deben adoptar medidas especiales y específicas destinadas a proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de sus derechos, dada la mayor vulnerabilidad en la que se encuentran debido a las condiciones de marginación y discriminación históricas que han

(“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. CIDH. OEA/Ser. L/VII. Doc 67, párrafo 102; OEA/Ser.L/V/II, *supra nota* 86.

⁹⁷ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, *supra nota* 95, párrafo 122.

⁹⁸ *Ibid.* párrafo 116.

⁹⁹ OEA/Ser. L/VII. Doc 67, *supra nota* 95, párrafo 126.

sufrido. Y ha resaltado que dicha obligación se acentúa mayormente cuando se trata de niñas o mujeres indígenas, dado que su nivel de vulnerabilidad es aún mayor.¹⁰⁰

125. Sin embargo, estos reconocimientos aún no han permeado en las consideraciones de la Corte con un enfoque transversal de derechos, de género y étnico, como ocurre por ejemplo en el caso de Inés Fernández, y en el de Valentina Rosendo, cuyas agresiones ocurrieron en el interior de su casa y en un arroyo de su comunidad, respectivamente. Es decir ocurrieron dentro de su territorio.

126. Para la Corte por ese hecho, las agresiones contra Inés Fernández constituyeron además una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar,¹⁰¹ y en el caso de Valentina Rosendo no hizo referencia a la particularidad del territorio donde ocurrieron los hechos, debiendo haber considerado también la protección del derecho colectivo al territorio, pues para los pueblos indígenas, como se ha reconocido¹⁰², el territorio es parte del derecho de propiedad protegido por el artículo 21 de la Convención Americana, además de la relación directa del territorio y los derechos de las mujeres indígenas, como se ha mencionado. Aunado a lo anterior, la Corte debió considerar que para la gran mayoría de los pueblos indígenas la mujer es la tierra, por lo que la violencia hacia una mujer indígena, constituía una violación al territorio.

127. La Corte reconoce en ambas sentencias que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”;¹⁰³ no obstante, omite tomar en cuenta que tratándose de mujeres indígenas la violencia sexual implica también violencia cultural y violencia espiritual.

3.2 Avances y desafíos de la Corte IDH

128. En los casos sobre los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) se ha pronunciado, por una parte se ha avanzado en el reconocimiento del impacto diferenciado de la violencia que sufren las mujeres en relación a los hombres, tanto en la especificidad de los actos que se dirigen sólo a ellas, así como la de actos que les afectan en mayor proporción que a los hombres, como en el caso del Penal de Castro y Castro contra Perú, en cuya sentencia la Corte incorpora en su análisis por primera vez, el enfoque de género.

129. Asimismo, respecto de la aplicación del enfoque de género, la Corte ha establecido lineamientos importantes como lo hizo en la sentencia del caso “Campo Algodonero”, en la que precisa que “el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”;¹⁰⁴ y sostiene que, “[e]n el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹⁰⁵ lo que la lleva a afirmar que los

¹⁰⁰ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, *supra nota 96*, párrafo 49.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Serie C-215 Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 159.

¹⁰² CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, *supra nota 95*.

¹⁰³ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, *supra nota 101*, párrafo 116.

¹⁰⁴ Caso González y Otras, *supra nota 96*, párrafo. 401.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párrafo 394.

- homicidios de las víctimas en el caso analizado ocurrieron “por razones de género... en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer.” Discriminación que incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”, como determinó en el caso del Penal de Castro y Castro contra Perú.¹⁰⁶
130. Por otra parte, se considera importante el hecho de que en los casos de derechos colectivos de los pueblos indígenas, concretamente en materia de territorio, derecho a la propiedad colectiva o comunal¹⁰⁷, así como en derechos políticos relativos a participación y consentimiento informado de las comunidades en los asuntos de su interés, la Corte estableció la necesidad de reparaciones colectivas respetando la cultura propia de los pueblos¹⁰⁸, criterio que puede aplicarse también en los casos de doble o múltiple discriminación de las mujeres indígenas.
131. Se ha avanzado de igual forma en el reconocimiento del carácter colectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, al hacer referencia del impacto ante la falta de restitución de tierras ancestrales de los pueblos indígenas o la pérdida de la cultura, sin embargo, este reconocimiento ha sido más bien de derechos individuales que se ejercen en marcos colectivos, pues aún se hace referencia a los miembros de la comunidad, más no a la Comunidad como un todo.¹⁰⁹
132. La Corte, se ha limitado a considerar la afectación particular de las mujeres indígenas que han sufrido violencia a la falta de comunicación en su lengua como agravante, pero no como una violación en sí de un derecho cultural, y sólo de manera marginal se ha referido al repudio o relación con su comunidad.¹¹⁰
133. En el caso de Inés Fernández, por ejemplo, la Corte consideró que la respuesta del Estado le causó un perjuicio emocional tanto a ella como a su familia y constituyó una humillación y degradación violatoria de sus derechos a la integridad personal y a la vida privada, sin mencionar las afectaciones en su vida colectiva.
134. Si bien la Comisión ha comenzado a destacar en sus estándares el deber de los Estados de tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, edad, raza, etnia y posición económica, entre otros, dado que la discriminación y la violencia no siempre afectan en igual medida a todas las mujeres pues hay quienes están expuestas al menoscabo de sus derechos en base a más de un factor de riesgo -principio establecido en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará-¹¹¹ Sin embargo la Corte, no utilizó todavía este principio en el caso “Campo Algodonero”, pudiendo hacerlo con base en el principio de aplicación no

¹⁰⁶ *Ibid.*, párrafo 397.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. (Fondo, reparaciones y costas).

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Caso Xakmok Kasek, *supra nota* 85.

¹⁰⁹ Caso Xakmok Kasek, *ibid.*, párrafo 244.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs México. Informe no. 53/01.

¹¹¹ CIDH. *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. OEA/Ser.L/V/II.143, 3 de noviembre 2011, párrafo 28.

restrictiva de los derechos contenidos en el artículo 29.b de la Convención Americana, para interpretar el artículo 7 también de la Convención de Belem do Pará, lo que le hubiera permitido avanzar en la aplicación de dicha norma que resulta fundamental en materia de protección de las mujeres indígenas contra la violencia.

135. De lo anterior se puede concluir que, si bien existen avances en el reconocimiento de la necesidad de desarrollar un enfoque diferenciado en situaciones que impactan los derechos de las mujeres indígenas, aún falta identificar herramientas que permitan visibilizar las diferentes dimensiones de la discriminación, cuya intersección produce un impacto negativo distinto al que provoca cada una por separado, lo que plantea nuevos desafíos a mecanismos de protección de los derechos humanos, comprometidos con las víctimas, como lo son la Comisión y la Corte.

IV. TOMAR EN CUENTA LA ESPECIFICIDAD DE LAS MUJERES INDÍGENAS

136. La presentación de cuatro situaciones de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas ha permitido identificar sus diferentes dimensiones y demostrar hasta qué punto éstas son indisociables. Esta sección intenta proponer vías para considerar la situación específica de las mujeres indígenas con un enfoque interseccional, primero deletreando los distintos aspectos de algunos derechos reconocidos pero con un contenido conforme a la visión misma de las mujeres indígenas; segundo, proponiendo algunas pautas metodológicas para poder entender el carácter interseccional de la discriminación; y tercero, abogando para que se realice un informe sobre la situación de las mujeres indígenas en las Américas.

4.1 Propuesta de contenido a algunos derechos reconocidos

137. Desde la sentencia *Awas Tingni vs Nicaragua*,¹¹² la Comisión y la Corte han detallado el contenido del derecho a la propiedad privada reconocida en el artículo 21 de la Convención cuando se aplica a los pueblos indígenas. Han claramente sentado el carácter colectivo de la propiedad tanto como la relación especial que tienen estos pueblos con la tierra y el territorio. Sin este trabajo, los reclamos territoriales de los pueblos indígenas no podían encontrar una respuesta dentro del Sistema interamericano de derechos humanos. Hasta cierto punto este trabajo es ahora necesario para las mujeres indígenas.

138. Es importante que la perspectiva de las mujeres indígenas y su interpretación del contenido de los derechos humanos reconocidos, una perspectiva influenciada por su propia cosmovisión y una concepción de la dignidad humana que va más allá de lo individual, esté al centro de un esfuerzo que pretenda buscar una protección jurídica más adecuada para las mujeres indígenas. Este ejercicio permite identificar los componentes de los derechos que ellas mismas ven como esenciales sin los cuales no hay ejercicio efectivo de los mismos.

139. A continuación presentamos un primer acercamiento al contenido de los derechos a la educación, a la salud, a una vida libre de violencia y a la identidad (encontrará en Anexo el marco jurídico relativo a estos derechos).

¹¹² Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni*, *supra nota* 107.

Derecho a la salud: en relación con la situación identificada en México

140. Para las mujeres mixas, tener salud es *Oy'ajtën jootkuj'ajtën*, y para las mujeres tzeltales es *lek' cuxlejal*. En ambos casos, el significado es estar bien, estar contentas sin preocupaciones ni problemas. Una concepción holística sobre la salud de los pueblos indígenas, definida en la Declaración de Cajamarca sobre salud de los Pueblos indígenas como: *La capacidad de convivencia armónica de todos los elementos que constituyen el equilibrio en la naturaleza: su territorio, derechos colectivos, la paz interior de los hombres y mujeres con los demás seres, espíritus y deidades.*

141. *Toda mujer indígena tiene derecho a contar con los servicios proporcionados por el Estado, con la calidad que se requiere para mantener o recuperar la existencia armónica en los aspectos físico, psicológico, espiritual, sexual, reproductivo, comunitario y territorial, que constituyen el equilibrio en la naturaleza. Esta posibilidad de contar con los servicios de salud debe ser:*

- sin discriminación a causa de la identidad de mujer y de indígena
- sin obstáculos de ningún tipo en todo momento y circunstancia de la vida
- compatibles con la cultura, derechos individuales y colectivos de sus pueblos, instituciones, forma de vida, de organización y entorno comunitario y territorial
- tomando en cuenta las necesidades, amenazas y realidades que viven como mujeres indígenas, por razones de edad, de contextos de violencia, de discriminación de género y condiciones de empobrecimiento.

Derecho a la Educación: en relación con la situación identificada en Argentina

142. *Toda mujer indígena tiene derecho a contar con una educación de calidad que sea congruente con su cultura, cosmovisión y espiritualidad que respete su papel de transmisora de su cultura y valore su contribución a su comunidad y pueblo. Tiene derecho a recibir una educación en un contexto seguro físicamente y espiritualmente, con garantías y protección efectiva contra la violencia.*

Los servicios educativos deben ser:

Accesibles:

- Sin peligro para la integridad física, emocional, espiritual y comunitaria, por ser mujer y por ser indígena.
- Tomando en cuenta la importancia de la relación de la mujer indígena con su comunidad en la ubicación de los servicios educativos.
- Sin obstáculos de tipo económico, geográfico, de amenazas y riesgos o de cualquier otro.

Sin discriminación alguna:

- Adecuados culturalmente
- Tomando en cuenta los calendarios y ciclos propios de la mujer indígena
- En el idioma del pueblo al que pertenece
- Reflejando la historia, cosmovisión y sabiduría de su pueblo y de sus ancianas.
- Que respete su rol cultural, en un marco de respeto a la reciprocidad y dualidad.

Con sensibilidad de género desde el principio de dualidad hombre/mujer, persona/comunidad:

- Considerando los roles tradicionales asignados a las mujeres indígenas y ofreciendo herramientas para repensarlos y construir relaciones equitativas entre mujeres y hombres
- Tomando en cuenta su función reproductiva.
- Adoptando medidas afirmativas de garantía del derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia:
- Impulsando procesos de reflexión sobre los patrones y estereotipos que han generado subordinación y afectación de sus derechos

Respetando las instituciones comunitarias del pueblo:

- Con participación de las autoridades comunitarias en el diseño curricular.
- Con participación o control de las autoridades reconocidas por los propios pueblos indígenas, en la gestión de las instituciones educativas.
- Tomando en cuenta la historia de asimilación y la situación de empobrecimiento en que se encuentran las comunidades indígenas.
- Respetando las propias instituciones educativas indígenas.
- Promoviendo la reapropiación de las metodologías y pedagogías ancestrales de enseñanza.

De calidad:

- Poniendo a disposición de las mujeres indígenas los conocimientos científicos y tecnológicos
- De acuerdo a los más altos estándares de capacitación y desempeño del personal administrativo y docente, con formación y sensibilización en derechos de las mujeres, niñas y niños y pueblos indígenas a que pertenecen, sujetos a controles de respeto de tales derechos.
- En igualdad con la impartida al resto de la población pero respetando su particularidad cultural

Derecho a una vida libre de violencia: en relación con la situación identificada en Colombia

143. Vivir sin violencia para las mujeres indígenas es vivir en armonía, es estar bien en nuestros pueblos y comunidades, y en cualquier otro lugar, es vivir a plenitud todo el tiempo, al decir de las mujeres, es estar bien siempre y no ocasionalmente, es contar con mecanismos estatales comunitarios y familiares de resolución de los conflictos. Vivir sin violencia es tener realizados todos los derechos tanto individuales como colectivos". En el plano colectivo por ejemplo, es importante contar con un territorio propio, el cual para las mujeres debe ser además un territorio seguro, que les permita transitar sin el temor de ser agredidas físicamente ni sexualmente.

144. Se entenderá que la violencia contra la mujer indígena incluye además de la violencia física, sexual y psicológica, así como la violencia espiritual.

145. La violencia espiritual tiene su centro en la identidad colectiva de los pueblos, constituyéndose en un ataque directo a los símbolos espirituales y sagrados de los pueblos indígenas, que al ocurrir acelera dinámicas de disrupción cultural. En tal sentido, la implementación de megaproyectos en sitios sagrados para los pueblos indígenas, los bombardeos y la ubicación de los actores armados en los sitios sagrados, la violencia sexual contra mujeres indígenas, la imposibilidad de mantener prácticas tradicionales, que están en

cabeza de las mujeres para la reproducción de la cultura en los pueblos, son manifestaciones de violencia espiritual.

146. La violencia espiritual está relacionada en muchas ocasiones con el papel de las mujeres como líderes o guías espirituales; lo que implica que las mujeres son víctimas de formas particulares de sufrimiento y abuso que van más allá de lo corporal.
147. El derecho a una vida libre de violencia y discriminación también significa poder realizarse con autonomía y libertad. La libertad para las mujeres indígenas debe ser definida en el ámbito individual y en el ámbito colectivo, donde este último cobra mayor relevancia. En el ámbito colectivo la libertad está referida a la posibilidad de ser libres como miembro de un pueblo, libre de interferencias ajenas, libres de ser y actuar de acuerdo a una cultura y a una cosmovisión indígena, libres de ejercer prácticas culturales, libres para moverse de manera segura y tranquila por el territorio indígena. La libertad individual de las mujeres indígenas por el contrario, es más restringida y está asociada a la posibilidad de realizarse como individuos dentro de un contexto cultural específico, asumiendo también las responsabilidades sociales y familiares que éste conlleva.
148. Este derecho significa también, ser valoradas de manera libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación que no se encuentran en el derecho propio ni en las leyes naturales.
149. En las leyes naturales de algunos pueblos indígenas todos los seres de la vida son iguales. Las plantas, los animales los seres humanos, todos tienen el mismo valor.

Las mujeres indígenas tienen derecho a vivir una vida libre de violencia:

- Contar con mecanismos comunitarios y familiares de resolución de los conflictos.
- Tener realizados todos los derechos tanto individuales como colectivos. Entre otros, el de contar con un territorio propio, el cual para las mujeres debe ser además un territorio seguro, que les permita transitar sin el temor de ser agredidas ni física ni sexualmente.
- Poder realizarse con autonomía y libertad en el ámbito individual y en el ámbito colectivo, donde este último cobra mayor relevancia. En el ámbito colectivo la libertad está referida a la posibilidad de ser libres como miembro de un pueblo, libre de interferencias ajenas, libres de ser y actuar de acuerdo a una cultura y a una cosmovisión indígena, libres de ejercer prácticas culturales, libres para moverse de manera segura y tranquila por el territorio indígena. La libertad individual de las mujeres indígenas es más restringida y está asociada a la posibilidad de realizarse como individuos dentro de un contexto cultural específico, asumiendo también las responsabilidades sociales, comunitarias y familiares que éste conlleva.
- Ser valoradas de manera libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación que no se encuentran en el derecho propio ni en las leyes naturales.
- Se entenderá que la violencia contra la mujer indígena incluye además de la violencia física, sexual y psicológica, la violencia espiritual. La violencia espiritual abarca formas de sufrimiento y abuso que van más allá de lo corporal.
- La violencia espiritual es un ataque a los símbolos religiosos y sagrados de los pueblos indígenas, generalmente relacionados con la mujer y con su papel en el pueblo o cultura.

Derecho a la identidad: en relación con la situación identificada en Canadá

150. El derecho a la identidad de los Indígenas en Canadá está estrechamente relacionado con un estatus legal otorgado por una ley. Sin embargo, el acceso al estatus y a los derechos que acompañan dicho estatus se ven limitados de forma discriminatoria por el Estado. La declaración de paternidad exigida para la transmisión del estatus perjudica al derecho a la identidad de los Indígenas, tanto a nivel individual como colectivo, y sus efectos contribuyen a la violación de otros derechos de las mujeres indígenas en particular.

151. *Toda mujer indígena tiene derecho de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena y de ser reconocida por ella conforme a sus tradiciones. Tiene derecho a transmitir su identidad indígena y su cultura sin discriminación ninguna. Tiene derecho a vivir una vida libre de violencia.*

El derecho a la igualdad frente a la ley¹¹³

- Toda mujer indígena debe sentir que las disposiciones legislativas que rigen su derecho a transmitir el estatus indio no son discriminatorias y le permiten gozar plenamente de su derecho a la identidad para sí misma y para su familia.
- La legislación nacional y las políticas de aplicación de las leyes deben de tomar en cuenta la realidad socioeconómica de las mujeres indígenas para asegurar que haya una protección jurídica verdadera del derecho a transmitir el estatus.

El derecho a la auto-identificación

- La conciencia de su identidad indígena o tribal debe ser considerado como un criterio fundamental para determinar quiénes son indígenas.¹¹⁴
- Los pueblos indígenas tienen el derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.¹¹⁵

El derecho al pleno ejercicio de la vida cultural con los demás miembros del grupo.¹¹⁶

- Tiene derecho a vivir en su comunidad con sus hijas e hijos en un ambiente que respete su cultura y que permita su desarrollo y su transmisión. Tiene derecho al pleno ejercicio de la vida cultural con los demás miembros de su grupo sin que haya limitaciones causadas por las consecuencias de las políticas arbitrarias que le impedirían transmitir el estatus indio a sus niños.
- La vida cultural es fuertemente vinculada a la existencia del estatus indio en Canadá, y por lo tanto las mujeres indígenas atribuyen una importancia esencial a la capacidad de perpetuar este estatus, transmitiéndolo a las siguientes generaciones.

¹¹³ Artículo 15 de la *Carta canadiense de los derechos y libertades* prohibiendo la discriminación en el sistema jurídico interno. Se puede interpretar esta disposición con herramientas internacionales tal como el artículo 2 de la DADDH en relación con el artículo 26 del PIDCP y también con el artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y por fin con el artículo 2 c) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia las mujeres.

¹¹⁴ *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, 5 septiembre, 1991, (OIT no 169), 72 OIT Bulletin Off. 59 [Convenio 169].

¹¹⁵ *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas*, supra nota 13, artículo 33.

¹¹⁶ Preámbulo de la DADDH sobre la importancia de preservar la cultura, tan como su artículo 13 sobre los derechos a gozar de las ventajas de la cultura. Se puede vincular estas disposiciones con el artículo 27 del PIDCP en cuanto al derecho a tener una vida cultural en común con los miembros de su comunidad.

El derecho a la seguridad y derecho a un ambiente libre de violencia¹¹⁷

- Tiene derecho a la seguridad y a la protección en situaciones de posible violencia sin discriminación alguna.
- Ninguna mujer indígena debería sentir una obligación de emprender acciones que comprometan su integridad física y moral o que la pongan en una situación peligrosa.
- Ninguna mujer indígena debería tener que escoger entre el derecho a transmitir su estatus y el derecho a alejarse de una situación en la cual arriesga ser víctima de violencia física o psicológica.

El derecho a la vida privada

- Toda mujer indígena tiene derecho a la protección de su vida privada sin ninguna limitación.
- Ninguna mujer indígena debería de sentir presiones en cuanto a la declaración de informaciones personales y delicadas que podrían comprometer su dignidad, su honor y su derecho al respeto de su vida privada.

El derecho a la consulta¹¹⁸

- Las mujeres indígenas padecen doble discriminación y, con el fin de terminar con esta marginación, tienen derecho a participar en las modificaciones del marco legislativo en cuanto a la transmisión del estatus Indio. Las mujeres indígenas son las únicas que puedan tener un entendimiento profundo de la realidad socioeconómica en la cual viven y que muchas veces les impiden transmitir su estatus legal y su identidad cultural.

152. La Ley sobre los Indios y la política de declaración de paternidad violan el derecho a la identidad de los Indígenas de Canadá. Para las mujeres indígenas, tal perjuicio es el resultado de una discriminación múltiple orientada por el género y por la raza. Las consecuencias son numerosas, y a estas mujeres no se les otorga la protección adecuada contra las discriminaciones y situaciones de violencia en particular. Se necesita un cambio drástico y profundo de la política discriminatoria del Registro con el fin de “permitir que una mujer indígena no casada [...] pueda firmar un juramento relativo al hecho de que el padre de su niño sea Indio inscrito”¹¹⁹ y asegurándose que la aplicación adecuada de esta medida en los casos de violencia intrafamiliar. Denunciamos también las limitaciones y los obstáculos estatales al derecho a la identidad y al acceso de los Indígenas a los derechos que se les reconocen en el estatus indio, tales como el derecho de vivir en una reserva y de beneficiar los programas y servicios sociales específicos.

153. Los efectos destructivos de la política de paternidad no declarada se sitúan a varios niveles de las realidades indígenas de Canadá: los impactos a nivel de cada mujer indígena,

¹¹⁷ Artículo 1 de la DADDH sobre el derecho a la seguridad en relación con las consideraciones básicas tal como se evocan en el artículo 3 de la Declaración universal de los derechos del hombre (DUDH) sobre la seguridad de la persona. Los artículos 6 y 7 de la DADDH sobre la protección de la familia y de la maternidad, en relación con el artículo 16.3 de la DUDH, declara la familia como siendo un “elemento natural y fundamental de la sociedad que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

¹¹⁸ Se relaciona con los artículos 2, 4 sobre la libertad de expresión, y 18 sobre el derecho a la justicia de la DADDH. Todas estas disposiciones se pueden vincular con la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, apoyada por Canadá desde 2010 y que permanece sin ser vinculante. Sin embargo, esta declaración es una herramienta jurídica de las Naciones Unidas brinda importantes bases sobre los mecanismos de concertación con los pueblos indígenas.

¹¹⁹ Michelle Mann, *Inscription des Indiennes et des Indiens : la question de la paternité non reconnue ou non déclarée*, Ottawa, Recherche en matière de politiques: Condition féminine Canada, 2005, p. vi.

donde se experimenta la injusticia desde una perspectiva individual, se conjugan en la realidad a los impactos colectivos. Denunciamos la diferenciación entre el estatus y el “medio” estatus provocada por la Ley sobre los Indios en el artículo 6. Denunciamos los efectos de asimilación que padecen los pueblos indígenas de Canadá por la legislación actual e histórica. Llamamos al gobierno canadiense a que reconozca la importancia de la autoidentificación de la identidad cultural y a que proteja los derechos a la identidad de los Indígenas con perennidad y en su totalidad.

4.2 Pautas metodológicas

154. La Comisión en su reciente informe sobre la situación de las personas afrodescendientes en las Américas menciona la importancia de un enfoque interseccional, notando la indivisibilidad de los diferentes motivos de discriminación y la importancia de adoptar una visión integral.¹²⁰ Si las mujeres indígenas comparten con las mujeres afrodescendientes una misma realidad de marginación y de discriminación múltiples, ellas tienen también sus especificidades.

155. La realidad de las mujeres indígenas se enmarca en un contexto colectivo. Un enfoque interseccional aplicado a las mujeres indígenas implica tomar en cuenta las reivindicaciones colectivas de sus pueblos y las desventajas heredadas de la dominación colonial. La relación espiritual y cultural que construyen las mujeres indígenas con sus territorios, sus sistemas y prácticas jurídicas, consagran la íntima relación que hay entre los derechos individuales y colectivos. La tradición jurídica de derechos humanos no ha articulado la coexistencia de estas categorías de derechos. No considerar estas categorías juntas, lleva a las mujeres a tener que elegir entre su identidad como mujer y como miembro de un pueblo indígena y por lo tanto dejarlas desprotegidas.

156. Con un proceso participativo de las mujeres indígenas que integran el proyecto, han logrado identificar ciertas pautas metodológicas y principios éticos que permiten colocar a las mujeres indígenas mismas al centro del proceso de documentación y de análisis de una situación de discriminación. Estas pautas pretenden permitir una mejor comprensión de las consecuencias colectivas e individuales de la discriminación tanto en el contexto social como en el político en que nace y se desarrolla.

157. Estas pautas necesariamente incluyen una perspectiva de derechos, con enfoque de género e indígena. Estos aspectos no pueden dissociarse, ya que correría el riesgo de realizar un acercamiento o análisis incompleto o parcial de la realidad vivida por las mujeres indígenas.

158. Para entender de manera integral la realidad indígena primero hay que colocarla en un marco general:

- Las mujeres como transmisoras de la cultura, en su rol de mujeres y de indígenas.
- La vida de los pueblos indígenas se ha basado en los principios de reciprocidad y dualidad, lo comunitario, la armonía, la convivencia, la espiritualidad, la relación con la madre tierra.

¹²⁰ OEA/Ser.L/V/II, *supra nota 86*, párrafos 59 a 80.

- Los pueblos indígenas fueron históricamente marginados, excluidos y oprimidos, un proceso judicial debiera tener especial atención para no reforzar un proceso de dominación.
159. Es imprescindible partir de la experiencia misma de las mujeres indígenas para acceder al carácter multidimensional de la discriminación.
160. “En vez de solamente resumir los efectos de una, dos o tres categorías de opresión, los que adhieren al concepto de interseccionalidad ponen de relieve como se interrelacionan estas categorías y como pueden reforzarse o debilitarse mutuamente”.¹²¹ Entonces según la interseccionalidad, la articulación de varias opresiones produce una realidad nueva diferente de cada una de sus componentes.
161. Hay que considerar siempre las perspectivas de género, indígena y de derechos, enfrentando el desafío de no tratarlas como una disyuntiva irresoluble y evitar el riesgo de que las mujeres que buscan justicia puedan ser repudiadas por su comunidad o por optar sólo por lo colectivo se deje sin protección a las mujeres. Ello ayuda a avanzar en disminuir la aparente tensión entre los derechos individuales y los derechos colectivos. En casos de derechos colectivos de los pueblos indígenas, preguntarse qué pasa con las mujeres y las niñas, qué afectaciones específicas enfrentan, cómo actuó el Estado frente a dichas afectaciones. A la inversa, en casos de violaciones de derechos de una mujer, preguntarse qué impacto tiene en lo colectivo, en la comunidad. Es imperativo tener en cuenta ambas dimensiones –individual y colectiva-, en el campo de acceso a la justicia en materia de violencia, protección judicial, garantías de debido proceso, y reparaciones.
162. Una mujer indígena es miembro de un pueblo indígena específico y pertenece a una cultura particular y única. Es necesario reconocer su experiencia tomando en cuenta esta realidad. Es importante visibilizar todos los aspectos de esta cultura relevantes con la violación de sus derechos: lo simbólico, lo económico, lo político y el sistema jurídico propio. El derecho violado tiene un contenido específico para esta mujer en particular porque ella es parte de tal pueblo en particular.
163. El proceso de documentación debe ser adecuado culturalmente, debe prever las construcciones de instrumentos, técnicas de recolección y conformación de pruebas, respetuosas de las formas de ser de los pueblos de modo tal que se evite la re-victimización de las personas que proporcionen la prueba. En los pueblos indígenas, aparece de forma preponderante la cultura de la oralidad, por lo que los testimonios son claves para la reconstrucción de las historias ancestrales, que vendrán a integrar los contenidos de las formas jurídicas vigentes. La dimensión espiritual es un principio primordial de los pueblos indígenas, incluir este abordaje contribuye en las víctimas, pues pueden hablar de los perjuicios sufridos, posicionándose en un lugar diferente, al mismo tiempo se funda como uno de los instrumentos claves para evitar la re-victimización en el proceso judicial. Igualmente se tiene que considerar la relación de los pueblos indígenas y en particular de las mujeres indígenas con la tierra. Considerar las especificidades en razón del ciclo de vida

¹²¹ Kimberley Crenshaw. Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine. *The University of Chicago Legal Forum*: 139-167, 1989: « Instead of merely summarizing the effects of one, two or three oppressive categories, adherents to the concept of intersectionality stress the interwoven nature of these categories and how they can mutually strengthen or weaken each other. »

reproductivo de las mujeres indígenas y el rol que representan como transmisoras de la cultura.

164. La confidencialidad en los procesos de documentación y procesos de búsqueda de justicia contribuye a disminuir o evitar la re-victimización de las mujeres indígenas, garantizando la efectividad del derecho al consentimiento libre previo e informado, lo que apareja el deber de brindarles a las mujeres y a la comunidad la información adecuada y entendible. En la etapa de judicialización, brindar toda la información respecto del proceso, de modo que la víctima, cumpla el rol previsto por el marco jurídico y no el que le intenta irrogar el sistema judicial. El proceso de consentimiento libre, previo e informado es continuo.

4.3 Un informe temático para conocer la situación de las mujeres indígenas de las Américas.

165. Esta audiencia tiene como objetivo compartir los resultados de nuestro trabajo colectivo y demostrar la importancia de construir una metodología adaptada a la especificidad de las mujeres indígenas.

Pero pensamos que con esta metodología se necesita recoger toda la información pertinente para poder producir un diagnóstico completo de la situación de las mujeres indígenas en las Américas.

166. Tomando como ejemplo el reciente informe de la Comisión sobre la situación de las personas afrodescendientes¹²² pensamos que un informe temático ayudaría a visibilizar la situación de una población discriminada y cuya realidad merece una aproximación más profunda. Pensamos que tal informe permitiría entender mejor el camino que queda por transcurrir para que los Estados puedan tener las herramientas adecuadas para cumplir con su obligación de asegurar una vida sin discriminación a todos los grupos de ciudadanos y en particular a los más vulnerables.

167. A continuación queremos proponer una lista de preguntas que puedan servir a la honorable Comisión para solicitar información a los Estados en un proceso de producción de un informe temático sobre la situación de los derechos de las mujeres indígenas, un informe que a nuestro parecer es urgente y esencial:

- Datos desagregados de población indígena que existe en el país, cuántas mujeres, cuántos hombres, niños y niñas, personas con discapacidad (mujeres y hombres, niños y niñas)
- Sobre mujeres y hombres indígenas:
Nivel de escolaridad – cuáles son los niveles para el resto de la población
- ¿Cómo participan los pueblos indígenas en el diseño e implementación de los programas educativos?
- ¿Está asegurada la presencia de mujeres?
Nivel socio económico (desagregando a mujeres y hombres)
- ¿Cuántas mujeres y cuántos hombres indígenas cuentan con seguridad social?

¹²² OEA/Ser.L/V/II, *supra nota* 86.

- ¿Cómo se garantiza a las mujeres indígenas el acceso a servicios de salud? ¿Cómo a los hombres? ¿Cómo al resto de la población?
- ¿Cómo hace el Estado para garantizar a las mujeres indígenas el acceso a servicios de salud de calidad y culturalmente adecuados?
- ¿Cómo participan los pueblos indígenas en la elaboración e implementación de los programas y políticas de atención de la salud? ¿Está asegurada la presencia de mujeres?
- ¿Qué programas federales, de las entidades federativas o provincias y municipales, se aplican a los pueblos indígenas?
- ¿Cómo se asegura que dichos programas sean compatibles con la cultura, organización tradicional, instituciones y derechos colectivos de los pueblos indígenas?
- ¿Cómo se asegura la incorporación de la medicina tradicional?
- ¿Qué programas federales, de las entidades federativas o provinciales y municipales, se aplican a las mujeres indígenas del país?
- ¿Cómo se asegura la incorporación de un enfoque indígenas, de género y de derechos humanos en dichos programas?
- ¿Qué medidas de protección contra la violencia hacia las mujeres indígenas se aplican en el país? ¿Y cómo intervinieron las mujeres y los pueblos a que pertenecen, en el diseño y aplicación de dichas medidas?
- ¿Cómo se garantiza que las mujeres indígenas puedan tener igual oportunidad de acceso a protección contra la violencia que el resto de las mujeres del país?
- ¿Cómo se garantizan los derechos de las mujeres indígenas en el diseño e implementación de las leyes de status indígena?
- ¿Qué medidas se implementan en el sistema de procuración y administración de justicia, a fin de garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia frente a la violencia o a situaciones de discriminación?
- ¿Cómo evalúa los resultados obtenidos en las medidas y programas que se aplican a las mujeres indígenas en materia de educación, salud, protección contra la violencia, acceso a la justicia y atención de la pobreza?
- ¿Cómo se reconoce, articula y refiere a los sistemas legales indígenas?

A Colombia:

- ¿Qué medidas de prevención y protección contra la violencia hacia las mujeres indígenas, se implementan en el país, en el contexto del conflicto armado? Cómo han intervenido las mujeres y los pueblos indígenas en la determinación e implementación de tales medidas.
- ¿Cómo se garantiza el acceso de las mujeres indígenas víctimas de violencia en el contexto del conflicto armado a la justicia ordinaria? ¿Se cuenta con traductores oficiales? ¿Se cuenta con protocolos judiciales y médicos adecuados culturalmente?

V. CONCLUSIÓN

168. En este informe se ha intentado aplicar un método interseccional de análisis a la situación de discriminación de las mujeres indígenas de Canadá, México, Colombia y Argentina en relación con su derecho a la identidad, a la salud, a una vida libre de violencia y a la educación.

169. Se ha trabajado a partir de la visión de las propias mujeres sobre su realidad y desde su perspectiva. Esto nos ha permitido entender mejor la íntima relación entre derechos colectivos e individuales, entre identidad étnica y de género. Considerar solo una de estas perspectivas condena las mujeres indígenas a la invisibilidad y a no tener respuesta a sus demandas de justicia y protección.

170. Es necesario dar un contenido específico a los derechos reconocidos y construir herramientas metodológicas específicas. Un informe temático de la Comisión sobre la situación de las mujeres indígenas en las Américas permitiría integrar toda la información requerida para construir una comprensión común de la situación de las mujeres indígenas y diseñar el camino que permita mejorar la realidad de una de las poblaciones más vulnerables de las Américas.

VI. RECOMENDACIONES

171. A la luz de todo lo anterior, pedimos a la honorable Comisión interamericana de derechos humanos:

- 1 Cuando se trata de casos de mujeres indígenas, al dar contenido a los derechos reconocidos en la Convención Americana, aplicar y continuar desarrollando la jurisprudencia relativa al enfoque interseccional, en especial al enfoque étnico y de género, en íntima interrelación entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, los derechos individuales y los derechos sociales.
- 2 Adoptar lineamientos metodológicos específicos en el análisis de los casos o situaciones de discriminación contra mujeres indígenas y en casos relativos a pueblos indígenas, orientados a asegurar una mayor y mejor aproximación a la realidad y visión de las mujeres indígenas.
- 3 Elaborar un informe temático sobre la situación de las mujeres indígenas en las Américas.

ANEXO I

MARCOS NORMATIVOS SEGÚN CADA CONTENIDO PRESENTADO

Derecho a la salud: en relación con la situación identificada en México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, el derecho de toda persona a la protección de su salud. Derecho definido por la Ley General de Salud a partir de sus finalidades que describe en su artículo 2º, donde otras cosas incluye “el bienestar físico y mental del hombre” para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; así como el conocimiento para el adecuado aprovechamiento de los servicios y utilización de los servicios de salud. Así, la ley mencionada en su artículo 23 define los servicios de salud como “todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad”.

Por otra parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Parte se obligaron a garantizar el nivel más alto posible de salud física y mental, así como a adoptar medidas para asegurar a todas las personas, entre otras cosas, asistencia médica y servicios médicos.

Mientras que el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 10, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Derecho que incluye asistencia sanitaria para todos los individuos y familiares de la comunidad, sujetos a la jurisdicción del Estado, prevención y tratamiento de enfermedades, educación para la prevención y tratamiento de los problemas de salud, así como la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Para la Organización Mundial de la Salud la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es el bienestar biológico, psicológico, social y espiritual del individuo y de la comunidad.

Por su parte, el señor Paul Hunt, Relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, consideró a la salud sexual y la salud reproductiva como dos dimensiones específicas del derecho a la salud. Y aplicándoles los componentes del derecho a la salud, expresó que:

“[L]os servicios, bienes e instalaciones para la salud sexual y reproductiva han de estar disponibles en número suficiente dentro de la jurisdicción de un Estado, han de ser accesibles geográfica y económicamente (o sea, ser económicos) y no ser discriminatorios; además, estos servicios han de ser culturalmente aceptables, por ejemplo, para las minorías y los pueblos indígenas, sensibles a las necesidades de género y del ciclo vital, y respetuosos de la confidencialidad. Asimismo, han de ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y de buena calidad.” (El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: Informe del Relator Especial, Sr. Paul Hunt, Doc. off. CES NU, 60º periodo de ses., E/CN.4/2004/49 (2004), Párr. 50).

Asimismo, en el Convenio 169 de la OIT, en el artículo 2.b., los Estados Parte se obligaron a adoptar medidas para garantizar a los pueblos indígenas el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones. Y en el artículo 25.1 establece la obligación de poner a disposición de los pueblos servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental

Derecho a la Educación: en relación con la situación identificada en Argentina

El marco normativo vigente en el Estado Argentino, partiendo desde la Constitución Nacional reformada en el año 1994; la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75. Inc 22) y, La Ley Nacional de Educación N° 26206, promulgada en el año 2006 (LEN), dan suficiente sustento legal para cumplir y efectivizar materialmente los derechos de los que resultan titulares los pueblos indígenas.

A las normas específicas que regulan la educación pública en el país, debe sumarse la Ley 26485 de Protección integral de la mujer, (2009), Ley Nacional de Protección Integral de la Infancia 26061 (2005), que revestiría una suerte de interpretación de la Convención Universal de los Derechos del Niño, ratificada por la mayoría de las provincias, que rigen un ordenamiento jurídico específico.

En el orden internacional el derecho a la educación se encuentra consagrado en numerosos tratados de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Convenio N° 117 de la OIT sobre política social.

Conforme lo expresó el Mecanismo de expertos sobre los Derechos de los Pueblos indígenas de Naciones Unidas,¹²³ “En el artículo 14 de la Declaración se reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que imparten educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. Esa disposición reafirma el contenido de otras normas de derechos humanos, incluidos el párrafo 2 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el párrafo 3 del artículo 27 del Convenio N° 169 de la OIT, juntamente con los arts. 2; 3; 4; 5. El derecho de los pueblos indígenas a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes se aplica a los sistemas e instituciones tradicionales y a los de carácter formal”. También existen diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, partiendo del art. 1.1, en directa relación con los artículos 5; 11, y concordantes actos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 1, 2, 3, 4, párrafos 1 y 2 del artículo 8, artículos 12 y 13, párrafos 2 y 3 del artículo 14, párrafo 2 del artículo

¹²³ Consejo de Derechos Humanos. Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Segundo período de sesiones. *Estudio sobre la experiencia adquirida y las dificultades con que se tropieza para la plena aplicación del derecho de los pueblos indígenas a la educación* A/HRC/EMRIP/2009/2, 10 a 14 de agosto de 2009.

17 y artículos 31 y 44), reafirma y aplica el espíritu de las obligaciones relacionadas con el derecho a la educación dimanantes de los tratados vigentes en materia de derechos humanos.

Derecho a una vida libre de violencia: en relación con la situación identificada en Colombia

Aunque la Constitución Política de Colombia se reconoce como una de las avanzadas, no incluye ninguna mención al derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y discriminación. Es la Ley 1257 de 2008, la que conforme a los estándares internacionales introduce por primera vez en la legislación colombiana la noción de violencias contra las mujeres.

En el ámbito internacional, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado y establecido en distintos instrumentos de protección de los derechos humanos, de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de las Naciones Unidas (ONU). Varios de estos instrumentos han sido adoptados por el Estado colombiano, y por lo tanto su incumplimiento compromete su responsabilidad internacional.

En las Naciones Unidas, las obligaciones del Estado Colombiano derivadas del derecho de las mujeres a vivir libres de toda forma de discriminación y de violencia, están plasmadas, principalmente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹²⁴ en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²⁵, y en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (la CEDAW), la cual establece entre otros que el Estado y sus agentes tienen la obligación de actuar con debida diligencia para eliminar patrones socioculturales y estereotipos que promueven la discriminación contra las mujeres, en todas sus formas.

Por su parte, el Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW ha establecido que la definición de la discriminación comprendida en la Convención incluye la violencia contra las mujeres en todas sus formas, directa e indirecta, incluyendo:¹²⁶

Actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.¹²⁷

En este ámbito es importante mencionar como complementarios a la CEDAW, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Viena de 1993, que define la violencia contra las

¹²⁴ En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*” (Art. 1), “*toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo*” (Art. 2), y “*todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*” (Art. 7).

¹²⁵ Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables*”, los cuales “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*” (preámbulo), “*los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*” (Art. 3), y “*la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo*” (Art. 26).

¹²⁶ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1, pág. 84, párr. 11 (1994).

¹²⁷ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1, pág. 84, párr. 11 (1994).

mujeres como un fenómeno que abarca: la prostitución forzada, la violencia física, sexual y psicológica.¹²⁸

En el mismo sentido, en las Naciones Unidas se cuenta con las Resoluciones 1325 y 1820. La primera reconoce que las mujeres, los niños y las niñas son la inmensa mayoría de las víctimas de los conflictos armados. Por tanto, “[i]nsta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado.¹²⁹” En la segunda se observa con preocupación que la violencia sexual en el marco de los conflictos armados ejercida contra las mujeres y las niñas se utiliza incluso como táctica de guerra para humillar, dominar, atemorizar o reasentar por la fuerza a poblaciones civiles¹³⁰.

Para complementar este análisis, es preciso tomar como referente lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas. El Convenio 169 de la OIT¹³¹ obliga a los Estados a aplicar sus disposiciones en igualdad a hombres y mujeres, y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, ordena prestar particular atención a la situación (entre otros) de las mujeres y a las niñas. En la misma disposición, señala que es obligación de los Estados asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.¹³²

Las obligaciones del Estado colombiano en el sentido de garantizar el derecho a la no discriminación, y de tomar medidas para hacer efectivo este derecho, también se encuentran consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 1º, 2º y 24.¹³³

En el mismo sentido, Colombia es uno de los Estados parte de la OEA, en la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que específicamente en su artículo 6º establece, la relación que existe entre VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN, así: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”¹³⁴

¹²⁸ U.N. Doc. A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994

¹²⁹ Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 1325 de 31 de octubre de 2000. S/RES/1325 (2000), párr. 4 Punto resolutivo 10.

¹³⁰ Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 1820 de 19 de junio de 2008. S/RES/1820 (2008), párr. 6.

¹³¹ Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 5 septiembre, 1991, (OIT no 169), 72 OIT Bulletin Off. 59 [Convenio 169], artículo 3º “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”.

¹³² Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Artículo 22 1. “Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración. 2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.”

¹³³ Adoptada por Colombia el 31 de julio de 1973.

¹³⁴ Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Convención de Belén do Para” Adoptada el 15 de noviembre de 1996.

Tanto los instrumentos internacionales como los nacionales deben ser tomados en cuenta para dar contenido de forma integral al derecho a una vida libre de violencia desde las mujeres indígenas, y al contrario, los mismos deben ser interpretados de una manera más amplia para incluir las demandas de las mujeres indígenas a este respecto.

Derecho a la identidad: en relación con la situación identificada en Canadá

El marco legal canadiense

Actualmente, las herramientas jurídicas internas no permiten ayudar mucho a las mujeres indígenas víctimas de discriminación en la aplicación de las políticas gubernamentales.

La Ley constitucional de Canadá de 1982¹³⁵, al artículo 35, prevé la preservación de los derechos indígenas ancestrales, y precisa su aplicación igualitaria para ambos géneros (art. 35(4)), mientras que el artículo 15 prohíbe la discriminación por motivos de raza y de sexo, entre otros. Se puede considerar a estas leyes como una avenida útil para frenar la discriminación contra las mujeres indígenas debido a la política de paternidad no declarada.

El potencial del artículo 15 de la Constitución también debe ser observado con sus limitaciones. La protección en contra de la discriminación por motivo de raza ya se aplicó a los Indígenas en varias ocasiones,¹³⁶ pero la posibilidad de fusionar dos motivos de discriminación en virtud de este artículo, sean sexo más raza en un enfoque interseccional, sería necesario para denunciar la discriminación de la política de paternidad no declarada.

Entre los pocos instrumentos jurídicos que tocan el tema de los Indígenas en el derecho canadiense, la Ley canadiense sobre los derechos de la persona, que tiene un carácter casi constitucional, declara una protección para los indígenas. Esta Ley es más que todo un principio de interpretación que subraya la necesidad de “tomar en cuenta las tradiciones jurídicas [...] de las Primeras Naciones y, en particular, el equilibrio entre los derechos e intereses individuales y colectivos”.¹³⁷ Sabiendo que la Ley canadiense sobre los derechos de la persona añade motivos de discriminación que no se mencionan en la Carta canadiense, tal como el “origen nacional o étnico” y la “situación familiar”, sus principios de interpretación podrán servir para la protección de las mujeres indígenas.

El marco legal internacional

La Declaración universal de los derechos humanos¹³⁸ y la Carta de las Naciones Unidas¹³⁹ son los pioneros de la protección de los derechos fundamentales. Pero en el marco de la Carta canadiense, esos instrumentos constituyen una base frágil para la defensa de las mujeres indígenas. En efecto, sus términos generales no contienen disposiciones específicas sobre los Indígenas ni tampoco sobre el enfoque interseccional de la discriminación. A pesar de esta debilidad, cabe subrayar el derecho a la cultura (artículo 27) y el derecho de participar a la vida cultural (artículo 15) contenidos en la Declaración universal, como una medida de conservación y de preservación de la identidad cultural

¹³⁵ Annexe B de la Loi de 1982 sur le Canada (R-U), 1982, c 11, llamada después « Carta canadiense »

¹³⁶ *R. c. Drybones*, 1998, CanLII 6993 (NWT CA).

¹³⁷ Loi canadienne sur les droits de la personne. L R C 1985, c H-6 art 1.2.

¹³⁸ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Res AG 217 (III), Doc off AG NU 3ème sess, Supp. No. 3, Doc NU A/810 (1948).

¹³⁹ *Carta de las Naciones Unidas*, 26 de junio 1945, 15 C.N.U.C.I.O. 365, R.T. Can. 1945 n° 7 (vigencia : 24 de octubre 1945).

de las mujeres indígenas.¹⁴⁰ Por lo tanto, la Declaración Universal es una vía adecuada para denunciar las políticas gubernamentales canadienses.

Existen otras herramientas de derecho internacional para impugnar las disposiciones de la Ley sobre los Indios concerniente tanto a la transmisión del estatus, como a la exigencia de declaración de paternidad impuesta a los niños nacidos de madre soltera indígena para su inscripción. Son la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁴¹ (1981), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial¹⁴² (1965) y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos¹⁴³ (1976), ambos firmados y ratificados por el Estado canadiense.

En la Recomendación General XXIII¹⁴⁴ adoptada por el Comité sobre la eliminación de la discriminación racial que se formó en virtud de la Convención (1997), se admite que los Indígenas son concernidos por dicha Convención (artículo 1). Siguiendo esta lógica, el artículo 5 lleva una importancia clave porque prohíbe la discriminación en el ejercicio de varios derechos fundamentales, tales como los derechos sociales y culturales.

Además, la Recomendación General XXIX¹⁴⁵ (2002) es sumamente pertinente, dado que reconoce que los sistemas discriminatorios de transmisión hereditaria de un estatus análogo a él de las castas no deberían de ser enunciados en las constituciones nacionales (observación 2), y deberían garantizar los mismos derechos y libertades a cada “casta” (observación 6). Esta recomendación afirma expresamente la existencia de la doble discriminación de las mujeres siendo parte de una minoría potencialmente discriminada (observación 11), tan como el deber del Estado de considerar debidamente este problema en sus políticas (observación 12). Por su parte, la Recomendación General XXV¹⁴⁶ (2000) constituyó un avance considerable sobre la cuestión de la doble discriminación, porque reconoció en su primera observación que la discriminación puede afectar a los hombres y a las mujeres de forma distinta, y más aguda en el caso femenino (observación 3).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contiene maneras de proteger a las mujeres indígenas porque permite interpretar y clarificar las leyes nacionales, o lo que las leyes nacionales deberían reflejar o alcanzar. Tres artículos en particular merecen atención, dado a que han sido debatidos en la decisión *McIvor* y han constituido, a partir de este fallo, la base de unos cambios legislativos acerca de los derechos indígenas en Canadá. En primer lugar, el artículo 17 del Pacto se refiere a la prohibición de intromisiones arbitrarias en la vida privada¹⁴⁷, un derecho que está negado a la mujer indígena cuando ella se ve obligado a declarar el padre de sus niños, incluso en situaciones personales delicadas o peligrosas. La política del Registro atenta contra la vida privada de esas

¹⁴⁰ Michael Hudson. *The Rights of Indigenous Populations in National and International Law – A Canadian Perspective*, tesis de doctorado, Université McGill, 1985, p. 85.

¹⁴¹ *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. 18 de diciembre 1979, 1249 R.T.N.U 13 (vigencia: 3 de septiembre 1981)

¹⁴² *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*. 21 de diciembre 1965, 660 R.T.N.U 195 (vigencia: 4 de enero 1969)

¹⁴³ Pacto internacional de derechos civiles y políticos. 19 de diciembre 1966, 999 RTNU 171, artículo 17 [PIDCP]

¹⁴⁴ Comité de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación racial (CERD). *Recommandation générale XXIII sur les peuples autochtones*, 51^e session Doc A/52/18, annexe V (1997).

¹⁴⁵ Comité de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación racial (CERD). *Recommandation générale XXIX*, 61 session (2002).

¹⁴⁶ Comité de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación racial (CERD). *Recommandation générale XXV sur la dimension du genre dans la discrimination raciale*, 56^e session, A/55/18, annexe V (2000).

¹⁴⁷ *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. 19 de diciembre 1966, 999 RTNU 171, artículo 17.

mujeres, lo que se podría evitar si las mujeres indígenas tuvieran la plena capacidad de transmitir el estatus a sus niños sin ninguna limitación de sus derechos.

En segundo lugar, el artículo 26 estipula que “todas las personas son iguales frente a la ley”.¹⁴⁸ Para la mujer indígena, eso se debería traducir en un sentimiento de igualdad en el trato y la protección legal establecida por el sistema nacional. Se debería sentir en un pie de igualdad con los hombres en la transmisión del estatus Indio, capacidad que toca directamente a la identidad indígena. La mujer no debería depender de un hombre para que sus niños puedan gozar de los servicios sociales que se le ofrecen a ella, ya que a las demás mujeres canadiense no se les impone esta norma. Subrayamos que el artículo 26 prevé la igualdad frente a la ley en las disposiciones del Pacto, pero también dice que “de igual manera cuando un Estado adopta un texto legislativo, se debe de asegurar que el contenido no sea discriminatorio”.¹⁴⁹ Como resultado de este artículo, se entiende que la discriminación hombre/mujer e indígena/no indígena se tiene que prohibir en virtud del Pacto y al interior de nuestras leyes nacionales, lo que no se cumple actualmente.

En tercer lugar, el artículo 27 ofrece un fundamento de protección cuando afirma que en los países donde existen minorías étnicas, a éstas no se les puede negar el derecho de vivir plenamente su vida cultural con su grupo de pertenencia.¹⁵⁰ Como ya fue explicado, la política de paternidad no declarada contribuye a que miles de Indígenas no puedan vivir en las reservas de su comunidad o no puedan participar en la práctica de sus tradiciones y modos de vivir, como la caza y la pesca. En muchos casos, es este mismo estatus que permite el acceso a los servicios de educación específicos (por ejemplo en el idioma indígena de la nación concernida) y de salud dentro de la comunidad. Las modificaciones a la Ley, hasta ahora, se limitaron en corregir discriminaciones que fueron denunciadas, pero evitaron permitir que se transmitiera plenamente y justamente el estatus Indio a las siguientes generaciones. Permanece el problema del efecto asimilativo de la Ley, porque tarde o temprano, desaparecerá el reconocimiento legal de la identidad indígena a través del estatus. En este sentido, el gobierno de Canadá a través de la Ley sobre los Indios y de la política del Registro, contraviene al artículo 27 del Pacto.

En el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos también tiene muchas herramientas para promover el respeto a los derechos de las mujeres indígenas. Canadá firmó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que afirma en su preámbulo que la cultura es la más alta manifestación del espíritu y que por lo tanto, el hombre tiene el deber de cultivarse, de mantener y de promover la cultura de todas las maneras posibles.¹⁵¹ Frente a esta consideración la Comisión Interamericana declaró que “las disposiciones de la Declaración Americana deben interpretarse y aplicarse en el contexto de los peticionarios indígenas con debida consideración de los principios particulares del derecho internacional en materia de derechos humanos que rigen los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas”.¹⁵² De esta manera

¹⁴⁸ Pacto internacional de derechos civiles y políticos. 19 de diciembre 1966, 999 RTNU 171, artículo 26

¹⁴⁹ *Observation générale 18 : non discrimination*. Doc off Comité des droits de l'homme NU, 37^e session Doc NU HRI\GEN\1\Rev.1 (1994) pár 12.

¹⁵⁰ *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. 19 de diciembre 1966, 999 RTNU 171, artículo 27.

¹⁵¹ Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. 2 de mayo 1948.

¹⁵² Comisión interamericana de derechos humanos. *Mary et Carrie Dann c. États-Unis d'Amérique*. Informe nº 75/02, 27 diciembre 2002, párrafo 131

se relaciona al preámbulo de la Declaración, acordando una atención específica a los derechos de los indígenas a la luz de sus particularidades culturales.

Es justo decir que muchos artículos pertinentes de la Declaración apoyan las mujeres indígenas en su búsqueda de reconocimiento de sus derechos. El artículo II que trata de la igualdad frente a la Ley hace que las mujeres indígenas puedan reivindicar que el marco legislativo nacional y las políticas de aplicación que se vinculan a las leyes consideren adecuadamente su realidad socioeconómica, con el fin de que haya una protección jurídica verdadera del derecho a transmitir el estatus. Esas mujeres no deben padecer discriminación en comparación con las demás mujeres canadienses en el gozo de su identidad cultural. Las mujeres indígenas tampoco deberían de sentir que los hombres tienen más capacidad o más facilidad en transmitir el estatus de Indio inscrito, o sentir que ellas dependen de los hombres para lograr transmitir el estatus. El artículo V que protege el honor, la reputación y la vida familiar, un derecho que no debería de ser violado por políticas arbitrarias como la del Registro. Ninguna mujer indígena debería sentir presiones en cuanto a la declaración de informaciones personales y delicadas que podrían comprometer su dignidad, su honor y su derecho al respecto de su vida privada. Además, ninguna mujer indígena debería tener que escoger entre el derecho a transmitir su estatus y el derecho a alejarse de una situación en la cual arriesga ser víctima de violencia física o psicológica. Al contrario, las leyes y las políticas gubernamentales deberían ayudarla a transmitir su estatus y protegerla de situaciones violentas y precarias al mismo tiempo.

Por fin, es importante acordarse que la Convención americana puede servir de herramienta de interpretación de la Declaración para la Comisión¹⁵³. Aunque un Estado no sea parte de dicha Convención, sus trabajos preparatorios pueden ser evaluados por la Comisión, observando si la intención de los autores podría permitir la evolución de un derecho en particular¹⁵⁴. Por ello, las mujeres indígenas de Canadá pueden reivindicar que se interprete la Declaración con más precisiones, apoyándose por ejemplo en los siguientes artículos: protección en contra de la discriminación (artículo 1.1), protección de la dignidad (artículo 11) y protección de la familia (artículo 17).

¹⁵³ Caso « Baby Boy ». White and Potter c. Etats-Unis d'Amérique, Resolución de la Comisión 23/81, 6 de marzo 1981

¹⁵⁴ Carol Hilling. «Le statut de la *Déclaration américaine des droits et des devoirs de l'homme* : Reflet de l'évolution du système interaméricain de protection des droits de la personne» (1998) 11 :1 *revue québécoise de droit international* 47 a la p 71.